

J ESTUDIOS ALISCIENSE S

87

Febrero de 2012

La Constitución de Cádiz

INTRODUCCIÓN

Jaime Olveda

MARÍA PILAR GUTIÉRREZ LORENZO

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO

*La recepción del orden
gaditano en la Nueva Galicia*

MARCO ANTONIO LANDAVAZO

*La Constitución de Cádiz y el Rey:
una relación ambigua*

LUZ MARÍA PÉREZ CASTELLANOS

*La Constitución de Cádiz y la construcción
de la ciudadanía*

CATHERINE ANDREWS

*El proyecto constitucional
de Antonio J. Valdés, 1822*

87

ESTUDIOS
JALISCIENSES

Revista trimestral de El Colegio de Jalisco

DIRECTOR:

Agustín Vaca García

EDITORES:

José María Muriá Rouret, Jaime Olveda Legaspi, Angélica Peregrina Vázquez

APOYO TÉCNICO: Imelda Gutiérrez

CONSEJO EDITORIAL

Juan Manuel Durán (Universidad de Guadalajara); Claudi Esteva Fabregat
(El Colegio de Jalisco); Enrique Florescano (CONACULTA);

Jean Franco (Universidad de Montpellier); Antoni Furió (Universidad de
Valencia); Maryse Gachie-Pineda (Universidad de Tours); Moisés González Navarro
(El Colegio de México); Salomó Marqués (Universidad de Girona);

Eugenia Meyer (Universidad Nacional
Autónoma de México); Pedro Tomé (CSIC-España)

COORDINADOR DE ESTE NÚMERO: Jaime Olveda

Febrero 2012

La Constitución de Cádiz

INTRODUCCIÓN

Jaime Olveda 3

MARÍA PILAR GUTIÉRREZ LORENZO

RAFAEL DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO

*La recepción del orden
gaditano en la Nueva Galicia* 6

MARCO ANTONIO LANDAVAZO

*La Constitución de Cádiz y el Rey:
una relación ambigua* 25

LUZ MARÍA PÉREZ CASTELLANOS

*La Constitución de Cádiz y la construcción
de la ciudadanía* 42

CATHERINE ANDREWS

*El proyecto constitucional
de Antonio J. Valdés, 1822* 55

Asociados Numerarios de El Colegio de Jalisco:

- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- Gobierno del Estado de Jalisco
- Universidad de Guadalajara
- Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Ayuntamiento de Zapopan
- Ayuntamiento de Guadalajara
- El Colegio de México, A.C.
- El Colegio de Michoacán, A.C.
- Subsecretaría de Educación Superior-SEP

Estudios Jaliscienses

La responsabilidad de los artículos es estrictamente personal de los autores. Son ajenas a ella, en consecuencia, tanto la revista como la institución que la patrocina.



EL COLEGIO
de
JALISCO

El Colegio de Jalisco
5 de Mayo 321
45100 Zapopan, Jalisco
México
www.coljal.edu.mx

ISSN 1870-8331. Número de reserva 04-2009-040620134300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Certificado de licitud de título No. 13623 y de licitud de contenido No. 11196, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Se terminó de imprimir el 29 de diciembre de 2011
en Ediciones y Exposiciones Mexicanas, S. A. de C. V.
Enrique Díaz de León No. 21, Col. Centro, CP 44200, Guadalajara, Jalisco.

Introducción

El bicentenario de la promulgación de la Constitución de Cádiz (2012) no puede pasar desapercibido en ningún país de habla española. Para los historiadores y juristas, cuando menos, es una ocasión propicia para hacer una nueva revisión sobre su contenido y el impacto que tuvo en los reinos americanos. Los últimos estudios publicados al respecto, como *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (1999) y *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América* (2004), ambos de Manuel Chust, han destacado la poderosa influencia que ejerció en los dos periodos que tuvo vigencia (1812-1814 y 1820-1821), dando a entender que sus principios liberales introdujeron a la sociedad novohispana a la modernidad política.

Esta idea debe matizarse porque este texto constitucional trató más bien de conciliar las nuevas ideas con el pensamiento tradicional español, razón por la cual provocó reacciones encontradas. Para algunos autores, simplemente recuperaba la tradición hispana interrumpida por el absolutismo, como lo asienta Antonio Fernández García en su “Introducción” a *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, publicado en Madrid por la Editorial Castalia en 2002.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que su aplicación en Hispanoamérica estuvo restringida por cuatro circunstancias: 1) el entorpecimiento de la comunicación de los reinos americanos con la península a consecuencia de la invasión napoleónica, 2) la ausencia del rey legítimo (Fernando VII), preso en el sur de Francia, 3) la guerra en la que estaban inmersos los reinos americanos y, 4) la desunión y el desacuerdo que había entre las élites en relación con la actitud que debían asumir frente a la amenaza francesa.

En el caso específico de la América septentrional, el hecho de que estuviera conmocionada por el surgimiento de tantos grupos que se armaron por diferentes motivos después del grito de Dolores e

interrumpida la comunicación interna por el bloqueo de los caminos por parte de los rebeldes, impidió o retrasó la distribución, el juramento y el cumplimiento cabal de la Constitución gaditana. En la ciudad de Oaxaca, por ejemplo, por estar ocupada por Morelos y otros grupos de insurgentes no pudo jurarse hasta unas cuantas semanas antes de que Fernando VII volviera a Madrid y la suprimiera.

La Constitución de Cádiz, a pesar de que abría las puertas a la modernidad política al consagrar nuevas libertades a los individuos como la de expresión, al introducir la división de poderes, la representación, la ciudadanía, y al suprimir algunas instituciones y privilegios del antiguo régimen, no fue bien recibida por todos los sectores de la población. Por ejemplo, Francisco Javier Venegas, la máxima autoridad, no la acogió con beneplácito y retrasó su juramento, en primer lugar, porque desaparecía la figura del virrey y convertía a este funcionario en jefe político superior de la provincia de México; en segundo término, porque alentaba la insurrección al prescribir la libertad de imprenta, lo que permitía a los rebeldes publicar sus proclamas sin que fueran amonestados. Otros grupos como los negros y los mulatos también la rechazaron porque no les concedió la ciudadanía.

Habría que pensar cómo fue recibida en regiones donde había mucha población de origen africano como en el sur (actuales estados de Oaxaca y Guerrero), donde el líder insurgente Vicente Guerrero por ser mulato también quedaba al margen de esta categoría. En la tesis doctoral que presentó en la Universidad de Georgetown, *La influencia del pensamiento político europeo en la Hispanoamérica: Escolasticismo y el periodo de la Ilustración, 1789-1825*, Otto Carlos Stotzer, uno de los estudiosos de esta etapa constitucionalista (1812-1814), asegura que ni los españoles ni los criollos le prestaron mayor atención al código gaditano y que fue aplicada sin entusiasmo.

El impacto de la Constitución fue mayor en las ciudades, villas y pueblos que en el campo. En el ámbito urbano y semiurbano provocó, al decir de Marcello Carmagnani, una “revolución territorial” al establecerse ayuntamientos constitucionales en los lugares que tuvieran un mínimo de mil habitantes, lo que les permitió adquirir mayor autonomía al separarse de sus antiguas cabeceras y administrar sus propios recursos. Pero también hay que agregar que con la creación de los cabildos el gobierno virreinal pudo frenar la insurrección. Además, en buena parte de las capitales provinciales se crearon diputaciones, órganos de gobierno local encargados de impulsar el desarrollo

económico de las provincias. Con estas novedosas instituciones hubo cierta descentralización administrativa.

El ya mencionado Stoetzer señaló que aunque la Constitución gaditana tuvo mayor impacto en los lugares donde no se formaron juntas revolucionarias en 1808 a raíz de la invasión napoleónica, como fue el caso de la Nueva España y de Perú porque algunos letrados vieron en ella un freno al poder absoluto, fue aquí también donde se recibió con mucho agrado la noticia de su supresión en 1814, más que en la propia España, porque la gran mayoría creyó que estaba fundamentada en ideas extranjeras, sobre todo, en la francmasonería británica.

Son muchos los aspectos de la Constitución española de 1812 que deben revisarse. El bicentenario de su promulgación da lugar para que los estudiosos de este periodo tengan un nuevo acercamiento a este texto constitucional a fin de aportar nuevas reflexiones que ayuden a entender mejor la primera época constitucional. El Colegio de Jalisco ha dedicado este número de su revista *Estudios Jaliscienses* a analizar este tema, en el que participan Luz María Pérez Castellanos, Catherine Andrews, María Pilar Gutiérrez, Rafael Diego Sotelo y Marco Antonio Landavazo, cinco historiadores con una rica y amplia experiencia, cuyos trabajos abren otras perspectivas.

Jaime Olveda
El Colegio de Jalisco-INAH

La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia

María Pilar Gutiérrez Lorenzo
Universidad de Guadalajara

Rafael Diego-Fernández Sotelo
El Colegio de Michoacán

Igualmente acompañó á V.E. los certificados adjuntos que acreditan haber prestado el juramento referido todas las autoridades y corporaciones de esta capital, como también el que se prestó en todos los partidos y pueblos de esta provincia. Guadalajara, 3 de noviembre de 1813.¹

Como lo ordenó la Regencia, la Junta Preparatoria –de Nueva Galicia– modificó los procedimientos constitucionales para adaptarse a la realidad local.²

Presentación

El texto constitucional gaditano arribó oficialmente a Veracruz en septiembre de 1812 en un contexto de plena insurgencia, y como lo señaló Virginia Guedea, la Constitución Política de la Monarquía española no podía haber arribado a la capital de la Nueva España en peor momento por la intensidad del momento político.³ Las noticias llegaban de manera interrumpida y confusa desde Cádiz, donde se asentaron las Cortes en 1810, pues esta ciudad seguía siendo el último reducto de legitimidad desde la abdicación de la corona a favor de Napoleón, momento en el cual se desencadenó la crisis institucional de la monarquía; el resto del territorio

1. “Documentos referentes al juramento de la Constitución en Guadalajara”. *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. Proemio de Rafael de Alba. México: AGN-Secretaría de Relaciones Exteriores-Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913, t. I, p. 79.
2. Jaime E. Rodríguez O. “*Rey, religión, independencia y unión*”: *el proceso político de la Independencia de Guadalajara*. México: Instituto Mora, 2003 (Cuadernos Secuencia), p. 31.
3. Cfr. Virginia Guedea. “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”. *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*. California: University of California Press, vol. II, núm. 1, invierno de 1991, pp. 1-28.

resistía frente al invasor francés un una cuenta guerra de independencia (1808-1814).

Otras noticias se recibían de los focos en rebeldía de la América española y alentaban los ánimos de los insurgentes mexicanos. Así las cosas, en la capital del virreinato la Constitución no se aplicó de manera íntegra hasta varios meses más tarde, con el nombramiento de un nuevo virrey. También en Guadalajara, don José de la Cruz, mariscal de campo de los reales ejércitos, comandante general e intendente del Reino de Nueva Galicia, presidente de su Real Audiencia, jefe político y militar de esa provincia, retrasó durante meses la promulgación del, como él lo expresó, “libro santo de la Constitución Política de la monarquía española, ese libro de oro”, cuyo juramento finalmente se anunció por bando de 8 de mayo de 1813.⁴ Después de los actos programados en Guadalajara, José de la Cruz envió el texto constitucional a su red de subdelegados para su total observancia.⁵

Como bien se sabe, el texto gaditano y la nueva cultura constitucional transformó en términos jurídicos la realidad imperante hasta el momento en el territorio de la monarquía hispana, y representó un parteaguas entre el Antiguo Régimen y el régimen liberal por cuanto sentó las bases para la ampliación de las libertades individuales y extendió la ciudadanía a un gran sector de la población –con exclusión de las mujeres y gente de color–. También por establecer la representación de la soberanía mediante el voto a través de un mecanismo de participación ciudadana en tres niveles: local, provincial y nacional, y depositada en ayuntamientos constitucionales, diputaciones provinciales y Cortes.

Muchos ríos de tinta, hablando en términos historiográficos, se han vertido en el análisis para determinar si la Constitución gaditana tuvo influjo en el territorio novohispano desde su publicación y jura, teniendo en cuenta su brusca interrupción tras el regreso de Fernando VII y los breves periodos de su vigencia: 1812-1814 y 1820-1821.

4. Cfr. “Documentos referentes al... *op. cit.*, t. I, p. 77-81.

5. Archivo Real Audiencia de Guadalajara (ARAG), Ramo Civil, año 1813, caja 439, exp. 14. Ramo Civil, año 1813, caja 260, exp. 1.

6. Lucas Alamán. *Historia de México*. México: Talleres Gráficos del Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía. T. III, 1925, pp. 127-128.

7. Rafael de Alba. *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. I, pp. VIII-IV.

Para el historiador Lucas Alamán la promulgación de la Constitución en la Nueva España tuvo pésimas consecuencias en el mantenimiento del pacto colonial debido a que el nuevo texto legal convirtió al virrey en un mero jefe político de provincia, quedando al mismo nivel que el resto de los jefes superiores de provincia nombrados por el rey, máximas autoridades en cada una de sus demarcaciones (Título VI, art. 324). Según este autor, cuando más urgía contar con un mandatario con poderes dictatoriales que asumiera la unidad en el mando exigido por la cruel guerra desatada, se le despojaron de muchas de sus atribuciones y facultades. También la Audiencia, “casi siempre” prudente y atinada consejera del virrey, pasó a convertirse en un tribunal de apelación y las leyes de Indias “obra de la sabiduría de los siglos, se sustituían [por] máximas exóticas e impracticables”.⁶

En 1912, con motivo del centenario de la Constitución gaditana, en el proemio de la publicación de documentos realizada en dos volúmenes por el Archivo General de la Nación con el título *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Rafael de Alba hacía suyo el anterior juicio, aunque “con una ligera modificación”. Según este autor, la poca influencia que tuvo la Constitución en Nueva España tras su publicación y jura se debió al proceso de independencia puesto en marcha en 1810 por el cura Hidalgo tras el grito de Dolores “primero, porque las noticias llegaban exageradas ó tardías de la Península, siendo algunas publicadas tan inoportunamente por los virreyes, que podía haberse sospechado que estos jefes querían poner en ridículo a los legisladores de Cádiz”; la otra razón esgrimida por De Alba es que el texto había dejado insatisfechos a los más radicales, quienes no vieron plasmado en él la reforma suprema a la que aspiraban, mientras que disgustaba “a todo el numeroso é influyente partido de los personajes adictos á las cosas viejas”.⁷

Posteriormente otros autores abonaron estas premisas sosteniendo que, pese a ser la Nueva España de las latitudes del territorio americano donde la Constitución de Cádiz alcanzó mayor aplicación, tuvo

una gran dificultad para aplicarse debido al contexto histórico marcado por la guerra y rivalidad de los bandos políticos, pero también por la complicada acción de convertir el contenido de los artículos constitucionales en “actos positivos”.⁸ Este intrincado ejercicio fue un gran problema dado que el aterrizaje del texto legal chocó con muchas dificultades, entre otras una realidad novohispana plural constituida por una amplia población rural indígena situada tanto en la base de la vieja sociedad novohispana como en la periferia del poder –al interior de las subdelegaciones–, a la que la Constitución incorporó a la ciudadanía desde el ámbito local.

Cómo y cuándo entró esta población mayoritaria de la Nueva España a las prácticas de la modernidad política y cómo se desarrolló este proceso es un tema que viene despertando un gran interés entre los historiadores en los últimos años y abriendo distintas vías de análisis a partir de enfoques regionales y locales. Algunas de las interpretaciones más recientes se encuentran, para el caso de los indios del valle México, en los trabajos de Claudia Guarisco, y para lo que es el actual estado de Oaxaca en los estudios realizados por historiadores como P. Guardino, Carlos Silva y Luis Arrijoja,⁹ entre otros.

Por nuestra parte, y desde la experiencia arrojada por la documentación del archivo histórico de Tequila, una de las subdelegaciones de población indígena que integraban la intendencia de Guadalajara, en un anterior trabajo nos sumamos al análisis y quisimos enriquecerlo desde un escenario regional apenas explorado –como es la Nueva Galicia–, llamando la atención sobre la necesidad de abordar estos estudios sin dejar de lado el modelo político territorial introducido por las intendencias, en el que se inserta el espacio jurisdiccional de las subdelegaciones y la figura del subdelegado, funcionario designado por la corona al frente de los pueblos de indios. Entonces señalamos que la actuación y papel desempeñado por estas justicias en sus demarcaciones territoriales ha pasado totalmente desapercibido, y ello pese a que fueron, junto con los curas párrocos, actores fundamentales en la

8. Cfr. Manuel Ferrer Muñoz. *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*. México: UNAM, 1993.

9. Cfr. Claudia Guarisco. *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*. Zinacantepec: El Colegio Mexiquense, 2003. Peter Guardino. *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*. Oaxaca: UAM-Iztapalapa–UABJO–El Colegio de San Luis–H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2009. Carlos Sánchez Silva. “‘No todo empezó en Cádiz’: simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República”. *Signos Históricos*. núm. 19, enero-junio de 2008, pp. 9-35. Luis Alberto Arrijoja Díaz-Viruell. *Pueblos de indios, tierras y economía*. Villa Alta (Oaxaca) en la transición de colonia a república, 1742-1856. México: El Colegio de México, 2008. Tesis doctoral.

10. Cfr. Rafael Diego Fernández y María Pilar Gutiérrez Lorenzo. “El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaditano” (en prensa). María Pilar Gutiérrez Lorenzo. “De Curas párrocos y subdelegaciones: El papel de la Iglesia en la Nueva España a la llegada de la Constitución gaditana”. *Iglesia y guerra de Independencia*. IV Jornada Académica Iglesia-Independencia. Guadalajara 27 y 28 de abril del 2010. Guadalajara: Departamento de Estudios Históricos de la Arquidiócesis de Guadalajara–Secretaría de Cultura–Gobierno de Jalisco, 2010, pp. 94-111.

introducción y aplicación del texto constitucional en los pueblos de indios.¹⁰

En esta oportunidad, lo que se pretende es demostrar cómo la revolución política, y por tanto territorial, introducida por el orden gaditano discurrió por canales y espacios culturales tradicionales posibilitando la rapidez del proceso; así, el presente trabajo analiza cómo fue este proceso para el ámbito de la Nueva Galicia considerando dos vertientes: la cultural y la institucional.

Del boato...

Más allá del significado simbólico jurídico-político que muchos autores han atribuido a la ceremonia del juramento a la Constitución de Cádiz, llevado a cabo en México en la etapa de 1812 y en la de 1820, señalando similitudes con las festividades públicas, civiles y religiosas que seguían la tradición barroca para tratar de encontrar rupturas y permanencias en el proceso de transición a la modernidad política, nos interesa ahora reflexionar en el impulso dado a la fiesta barroca como instrumento de difusión y propaganda del orden constitucional gaditano.

Durante el Antiguo Régimen el monarca, considerado protector de sus súbditos y reinos, tenía la obligación de oír las suplicas de todos sus vasallos y para ello debía estar accesible, hacerse no sólo visible sino presente. Elementos como el sello o el pendón real comunicaban por razón de símbolos la presencia del soberano también en la lejana América y dotaba de sentido tanto el orden jerárquico como las normas y las instituciones. La comunicación simbólica constituía el elemento de cohesión entre el monarca y los súbditos, así como el fundamento político garante de la estabilidad y el orden existente representado por la unión del monarca y sus súbditos en un mismo cuerpo político; el poder de lo simbólico creaba en los súbditos vínculos afectivos y convicciones sobre la magnificencia de la monarquía.

La fiesta cívica barroca escenificada en el escenario de la plaza mayor, donde se habían instalado los edificios

de más relevancia, era el espacio por antonomasia de comunicación simbólica que servía para transmitir la información y donde ésta era entendida como mensaje por todos los individuos. En este contexto, las celebraciones en torno a la figura del monarca proclamando los nacimientos de miembros de la familia real, bautismos, matrimonios, exequias, rogativas para la sanación de los cuerpos regios, coronación de los reyes o victorias militares, eran rituales donde no sólo se decía algo, sino también se hacía algo para comprometer a los participantes a comportarse en consecuencia en el futuro,¹¹ y generalmente estas actividades festivas eran costeadas por las corporaciones de la ciudad: ayuntamientos, consulados de comerciantes o cabildos catedralicios, principales interesados por obtener privilegios reales. Es el caso de la fiesta de restitución de Fernando VII llevada a cabo en Guadalajara en 1814, cuyo detallado programa¹² fue publicado el 5 de noviembre por la imprenta de José Fructo Romero, única en la ciudad, en donde se plasman las expresiones de alegría y regocijo, así como las manifestaciones simbólicas de fidelidad, lealtad y obediencia hacia el monarca, de acuerdo con el ceremonial al uso, y además se registra la contribución exigida por el cabildo a los vecinos principales de la ciudad para el financiamiento de la fiesta.

Como bien señala Antonio Rubial, en las sociedades del Antiguo Régimen la fiesta era un texto que todo el mundo sabía leer. Cada corporación manifestaba estar en posesión pacífica de su espacio social y tal presencia, sin contradicciones, aceptada por todos y reiterada año con año confirmaba privilegios.¹³ Tomando el modelo de la fiesta barroca, las Cortes de Cádiz quisieron transmitir un nuevo concepto de celebración cívica donde la fiesta tuviera un carácter unitario para ser vista y sentida como expresión de una identidad estatal basada en la soberanía nacional, preeminencia del legislativo sobre los otros poderes y la igualdad de la representación política.¹⁴

En Guadalajara, donde la publicación de la Constitución se retrasaría hasta el mes de mayo de 1813, algunas autoridades consideraron desde un primer

11. *Ibid.*, pp. 45-46.

12. *Relación de las fiestas con que en la ciudad de Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia en la América septentrional se celebró la libertad y regreso de nuestro amado soberano el señor don Fernando VII a la capital de sus dominios*. En el impreso se incluía la lista de las personas que contribuyeron con donativos a la celebración del retorno de Fernando VII y las cantidades que habían aportado: Antonio Pacheco, 100 pesos; Salvador Batres, 100; Juan Manuel Caballero, 500; Domingo Ibarrondo, 300; Ramón Murúa, 300; Alfonso Sánchez Leñero, 100; Ventura García Sancho, 25; Franciso Cerro, 100; Gregorio de la Fuente, 100; Juan Corcuera, 500; José Estrada, 200; Antonio Ordanza, 300; los individuos del comercio de Manila, 460; los de Panamá, 583; los de Lima, 600. En total fueron 4268 pesos, que añadidos a los 2000 del batallón urbano creado en 1812 por José de la Cruz y compuesto por los hombres más preeminentes comerciantes de la ciudad, hasta un total de 150 hombres, sumó un total de 6282 pesos.

13. Antonio Rubial García. "Presencia y ausencias: la fiesta como escenario político". en María Águeda Méndez (ed.). *Fiesta y celebración: Discurso y espacio novohispanos*. México: COLMEX, 2009, p. 25.

14. María José Garrido Asperó. "Los regocijos de un estado liberal: la discusión en las cortes generales y extraordinarias de Cádiz sobre las fiestas que celebrarían a la monarquía constitucional". *Secuencia*. México, núm. 50, mayo-agosto de 2001, pp. 190-205.

momento que la fiesta era el espacio de comunicación simbólica indispensable para erigir las estructuras estables del nuevo orden social. Así el obispo Cabañas, quien en diciembre de 1812 había recibido por vía no oficial un ejemplar, hacía mención a este acto comunicativo al señalar:

No omitiré a su debido tiempo para solemnizar y celebrar un acontecimiento tan señalado en los fastos de nuestra historia y para inspirar en los pueblos de mi cargo aquel amor y veneración que desde luego excita y exalta el ver fijada la suerte de los españoles que componen esta gran nación en tantas las cuatro partes del orbe restablecida su primitiva dignidad, consagrados a su beneficio los derechos del trono y del Altar, y abiertas liberal y francamente las inagotables fuentes de la verdadera y común prosperidad.¹⁵

15. Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara (AHAG). Gobierno, Correspondencia.

En el primer periodo constitucional (1812-1814) en Guadalajara las fiestas de adhesión al nuevo orden se prolongaron de mayo a noviembre de 1813, pues no sólo las corporaciones y autoridades de la capital juraron la Constitución, también se realizaron ceremonias de jura en “todos los partidos y pueblos de esta provincia”, tal y como comunicó José de la Cruz al nuevo virrey.¹⁶

16. Rafael de Alba. (proemio). *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. 1, p. 81.

Aunque el 7 de enero de 1813 el fiscal de la Audiencia instaba a José de la Cruz a que “se verificase a la mayor brevedad en la Nueva Galicia” el “solemne acto” de “publicación y práctica” de la Constitución, tal y como se había realizado en otros lugares como era el caso de las Provincias Internas, el jefe político no hizo nada al respecto esperando llegaran las instrucciones del virrey Venegas quien, según la Ordenanza de Intendentes –ordenamiento jurídico vigente a la llegada de la Constitución a la Nueva España– era su autoridad superior. El 29 de mayo de 1813 el obispo Cabañas escribía a las autoridades peninsulares, señalando que la causa del retraso en la publicación del “inmortal y precioso código” era porque los insurgentes interceptaban el correo y que por esto no se habían recibido “de oficio” las órdenes del virrey.¹⁷

17. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

Finalmente, el 8 de mayo, se publicó el esperado bando “para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia”, y se dio conocer “a los habitantes de la Nueva Galicia, fieles moradores de esta capital”, las disposiciones para celebrar la fiesta con motivo de “la publicación solemne de tan sabia, humana y liberal Constitución”.

La celebración de la fiesta quería hacer llegar a la población citadina el establecimiento del nuevo orden constitucional y crear vínculos afectivos y convicciones de fidelidad con la monarquía, con base en valores de sabiduría, humanidad y liberalidad. Era el espacio, como señalaba José de la Cruz, para “abandonaos en hora buena a todo regocijo, a todo entusiasmo que es justo os cause vuestra nueva organización política”. Esta práctica simbólica debía influir en cada uno de los individuos y comprometerles al mantenimiento del orden social, para así “deplorar la obstinación de no pocos de vuestros hermanos errantes, que siguen obcecados en su insensata rebelión... con idea tan acerba y congojosa”. La fiesta como espacio de comunicación simbólica debía garantizar el orden “tan ventajosamente constituido”, de ahí que para desterrar “las diversiones tumultuosas, el desacato, el desaseo y las faltas de regularidad y buen orden”, José de la Cruz apelara a las “costumbres y cultura de un pueblo tan ventajosamente constituido”.¹⁸

Para la fiesta, la ciudad se iluminó durante tres noches, las de los días 10, 11 y 12 de mayo, y se adornaron las casas con colgaduras el día 11, que fue cuando se publicó la Constitución. Se dispusieron cuatro tablados situados en distintas plazas: el primero en la Plaza Mayor; el segundo en la plaza de la Soledad; el tercero en la plaza de Venegas, frente al palacio episcopal y convento de la Merced; y el último en la plaza de la Universidad. Para el lucimiento de los escenarios se solicitó la colaboración de los vecinos, que barrieran y regaran las calles y tuvieran bien adornadas sus casas “para el mayor y más completo lucimiento”, y no colocar frente a las puertas de sus casas sillas, bancas u otro mueble que embarazase el tránsito.

18. Rafael de Alba. Proemio. *La Constitución de 1812... op. cit.*, t. I, p. 79.

Durante los tres días de la fiesta constitucional los puestos de comidas, conocidos vulgarmente como “cocinas”, situados en la plaza de Venegas se trasladaron a la plaza de toros y también se sacaron los puestos de *vendimias*; únicamente se permitió el comercio a los *vendedores en bateas*, pero se les previno a anunciar su mercancía con “voz regular” y a no dar “los gritos descompasados que acostumbraban”.

Desde las dos de la tarde del día central de la fiesta, el de la jura, se prohibió que persona alguna transitara a caballo por la ciudad, a excepción de las patrullas, y que por los tablados no circulara ningún carruaje, esto “con el fin de evitar el embarazo y perjuicios que podrían resultar y (las) desgracias consiguientes”, además de que no circularían durante las tres noches de luminarias.

Para evitar alborotos se cerraron todas las tiendas de ropa, comestibles, vinaterías y tabernas de mezcal desde el anochecer y a partir de las dos de la tarde el día 11, por llevarse a cabo es día la jura de la Constitución.

José de la Cruz escribió al virrey Calleja al día siguiente de la jura manifestándole “la magnificencia, el buen orden y el general regocijo con que se solemnizo dicha función”. Refirió que la publicación se hizo en cuatro diferentes puntos de la ciudad, donde se levantaron igual número de magníficos pórticos de la más bella arquitectura a expensas del ayuntamiento, cabildo eclesiástico, consulado y universidad. El ahora investido por la Constitución *Jefe Político Superior de Gobierno de la Nueva Galicia*, José de la Cruz, relató al virrey que el “pueblo reunido” había conservado “un orden admirable, un respeto y un decoro difíciles de explicar”, y que “sin embargo de haberse entregado el pueblo libremente al regocijo y alegría no se observó el más ligero desorden, ni respiró otra cosa que moderación, juicio y compostura”.¹⁹ El relato de la fiesta se publicó en el *Mentor de la Nueva Galicia*, único periódico existente en esta capital.

A partir de la promulgación de la Constitución en la capital, otras ceremonias de adhesión fueron programadas en las subdelegaciones, pidiendo el fiscal

19. *Ibid.*, pp. 80-81.

Andrade se repartieran ejemplares del texto entre los funcionarios.²⁰ Algunas autoridades, al mandar los certificados de acreditación, mencionaban que las corporaciones y vecindario reconocido habían dado “pruebas de su fidelidad y amor en todas sus asistencias, obligatorias a las funciones celebradas en la publicación y juramento”.²¹

La finalidad última de la ceremonia no era otra que la de reafirmar la lealtad al monarca y reconducir las emociones hacia un futuro de esperanza inscrito en el texto constitucional. Basta documentar estas afirmaciones con la descripción de la jura que se organizó en Colima, relatada por su cura, al señalar “la demostración de regocijo” y el reconocimiento de todo el pueblo a “tan grande beneficio que han recibido de Dios... con lo que resplandecerá en esta villa el buen gobierno la más sólida paz y perpetuo arreglo a las obligaciones civiles con que se conservará el bien común y todas las felicidades que resultan de tan fundamentales bazas como son las leyes que se establecen en la misma Constitución tan apreciables como dignas a nuestro mayor reconocimiento”²²

La fiesta fue un recurso utilizado para que la cultura constitucional calara hasta el último rincón de la monarquía por muy lejano que éste estuviera. Decretos de las Cortes insertos en bandos y circulares fueron giradas por José de la Cruz y el obispo Cabañas a los subdelegados y curas párrocos previniéndoles a solemnizar la conmemoración del 19 de marzo, día del aniversario de la publicación de la Constitución política de la monarquía española, y el 2 de mayo por el alzamiento contra los franceses y la libertad nacional.

La documentación generada por el intercambio epistolar en relación al cumplimiento de las conmemoraciones que el nuevo calendario constitucional impuso, además de medir el pulso del control ejercido sobre curas y subdelegados en la implementación del orden constitucional, nos permite levantar un cuadro de las autoridades civiles y religiosas, así como de las jurisdicciones que existían en la Nueva Galicia, en los

20. ARAG, Ramo Civil, caja 439, exp. 14, 3 fs.

21. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

22. *Idem.*

años de los dos periodos constitucionales (1812-1814) y (1820-1821).

En Sentispac (en el actual estado de Nayarit) el cura José María Munguía justificaba ante el obispo Cabañas, en 1820, no haber certificado la jura por no creer que fuera necesario, si bien declaró haber realizado la celebración conjuntamente con el teniente de justicia siguiendo la instrucción del subdelegado de esa jurisdicción. En defensa de la falta cometida el cura señaló que “en este pueblo hasta dos semanas a esta parte que se puso Estafeta de correos y en su fundación se mandaron de Tepic, tanto al comandante de este partido como a mi muchas cartas atrasadas desde 1818, 1819 y el presente, entre las cuales recibí la que V.E.I echa de menos en contestación”.²³ También en el actual estado de Nayarit el cura párroco de Huaynamota atribuía a haber estado “gravemente enfermo” no contestar inmediatamente la Real Orden inserta en la circular enviada por el obispo en relación a la celebración anual del 19 de marzo, “el aniversario de la publicación de la Constitución de la monarquía española con toda solemnidad”. Por su parte Manuel González, capellán de Ocotlán, al día siguiente de la jura mandó al obispo Cabañas la notificación del acto, “que ejecutamos (con el Padre Ministro) el día de ayer y luego a luego puse la constancia que me pareció conveniente y para este Archivo de mi cargo”.²⁴

En Sayula, en 1820, el cura párroco José María Sánchez, acusado por el español Manuel Nieto de rebelde junto a Bernardino de la Fuente,²⁵ tuvo que explicar al obispo que no convocó a la ceremonia de la jura al padre mercedario de Capula por considerar que este religioso “pudiera excusarse por ser individuo de otra corporación”, pero que sí había citado al presbítero Lorenzo Huerta de Tapalpa, “quien en una disimulada repugnancia no quiso jurar a imitación del comandante (del partido)”; reconocía su error “por no poner esta falta en un documento jurídico” al considerar pudiera perjudicar al padre, y por eso se valió “de la expresión que justamente ha extrañado a V.E.I. de por mi sólo y no haber otro sujeto, esto es que quisiera jurar la Constitución”.²⁶

23. *Idem.*

24. *Idem.*

25. Federico Munguía. *La Provincia de Ávalos*. Guadalajara: Departamento de Bellas Artes, Gobierno de Jalisco, 1988, p. 43.

26. AHAG, Gobierno, Correspondencia.

Si en algunos casos, como en el anterior citado, hubo resistencias, en otros el entusiasmo fue desbordante. El caso más significativo es el del cura de Compostela, Narciso Flores, quien a la comunicación del obispo, de 20 de julio de 1820, con la real orden inserta de su majestad que mandaba jurar la Constitución, contestaba “estar jurada por el clero y vecindario de esta feligresía”, y que para “entusiasmar más y más a estos fieles a la observancia de este Augusto Código, á el que todos los vecinos muestran las más seguras demostraciones de obediencia y particular regocijo”, había “publicado en esta parroquia la expresada de v.e.”²⁷

Con todos estos ejemplos en torno a la celebración de la publicación y juramento de la Constitución en distintos escenarios de la Nueva Galicia, pasaremos ahora al análisis de la organización del proceso electoral que es el siguiente paso que se dio, y por medio del cual el orden constitucional impactó de manera directa e inmediata en la vida cotidiana.

... *al voto*

Como ya hemos señalado, la constitución introdujo un proceso electoral extremadamente complejo y largo que hubo que implementar en tres ámbitos distintos: localmente en los ayuntamientos constitucionales, provincialmente en las diputaciones provinciales, y nacionalmente en las Cortes.

En un libro breve pero fundamental para entender el periodo constitucional en nuestro escenario de análisis, una autoridad en el tema, Jaime E. Rodríguez O., apunta muy de pasada que la Junta Preparatoria de Nueva Galicia “modificó los procedimientos constitucionales para adaptarse a la realidad local”.²⁸

Ante tan rotunda afirmación de inmediato surge la siguiente interrogante: ¿Cómo fue posible que un organismo –la Junta Preparatoria–, que ni siquiera es reconocido en el texto constitucional de 1812, tenga más prerrogativas que el cuerpo soberano por antonomasia,

27. *Idem.*

28. *Idem.*

las Cortes, para poder modificar los procedimientos constitucionales?

¿Qué era esa Junta Preparatoria, de dónde salió, quiénes la conformaban, cómo operaba, cómo se creaba y dónde se encontraba? Y, finalmente, ¿qué alteraciones introdujo a la Constitución en la Nueva Galicia, con qué propósito y con qué resultados?

El 23 de mayo de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias publicaron un decreto por el que se convocaban las primeras cortes ordinarias para 1813, que iniciarían el 1° de octubre. En la Instrucción que acompañaba dicho decreto se dio a conocer la *fórmula* que para facilitar la elección de los diputados a Cortes se llevaría a cabo en las provincias de Ultramar. Es ahí que surgen las Juntas preparatorias en las capitales siguientes:

México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de Nueva Galicia; Mérida capital de Yucatán; Guatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterrey, capital de la provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Habana capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.²⁹

Es así que de la “Instrucción” de la Regencia nacen las Juntas preparatorias, instancias que tenían una gran responsabilidad al tener que interpretar los enredados, complicados y confusos artículos del texto constitucional gaditano y adaptarlos a la realidad americana. Además, a las Juntas preparatorias, les tocó resolver breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaban antes de comenzar las elecciones, ejecutándose sin recurso lo que se resolviese.³⁰

Sería responsabilidad del jefe superior de cada una de las provincias formar la Junta preparatoria que estaría

29. “Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año 1813”. *La Constitución... op. cit.*, t. I, p. 151. Art. I.

30. José Miranda. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1821)*. México: Instituto de Derecho comparado, 1952, p. 334.

constituida por el jefe superior político, el arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces; el intendente, donde lo hubiere; el alcalde más antiguo, el regidor decano y el síndico procurador general del ayuntamiento, y dos hombre buenos, vecinos de la respectiva provincia nombrados por las personas arriba mencionadas.³¹ El 13 de julio de 1820 la Junta preparatoria por la provincia de la Nueva Galicia que, como hemos visto era así llamada bajo la Constitución, se conformó con los siguientes miembros: el jefe superior político José de la Cruz; el obispo Cabañas; el intendente de la provincia, Antonio Basilio Gutiérrez y Ulloa; José Anastasio Reynoso, quien era el alcalde constitucional más antiguo de la ciudad; el regidor Juan Fonseca de Izedo, por enfermedad del propietario Ramón Murua; el síndico procurador, Manuel José Nogueras. Y como *hombres buenos* Juan Manuel Caballero, hombre de reconocida fortuna, y Pedro Vélez, doctor en leyes y miembro de la diputación provincial de Nueva Galicia.³²

La Junta preparatoria de la Nueva Galicia actuó con amplia libertad al dividir el territorio de su comprensión para la elección de diputados a Cortes, tal como establecía el Art. V de la Instrucción: “a fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará, para este sólo efecto, la división más cómoda del territorio de su comprensión, en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados a Cortes”.³³ Así determinó que “el territorio de esta junta (Nueva Galicia) debía ser el mismo que el de la audiencia, con exclusión únicamente de las provincias internas de oriente y occidente, por haberse mandado establecer en ellas con separación sus respectivas juntas”.³⁴

De esta manera en los dos tipos de Provincias ya establecidas –la correspondiente a la jurisdicción de la diputación provincial y la propia de la Intendencia–, ahora la Junta preparatoria realizaría una división “cómoda” de su jurisdicción –entendiéndose que es la de la diputación provincial– y en un alarde de imaginación, deciden que también se llamen Provincias estas nuevas demarcaciones.

31. *La Constitución... op. cit.*, t. I, pp. 151-152.

32. AHAG, Gobierno, Bandos.

33. Cfr. *La Constitución... op. cit.*, t. I, art. V, p. 152.

34. AHAG, Gobierno, Bandos.

Esta decisión tendría consecuencias de una mayor trascendencia pues suponía que los electores de partido se reunirían, según el texto constitucional, en la cabecera de la Provincia –es decir, de la diputación provincial– para elegir diputados a Cortes y a la provincial. De esta manera, ahora la Junta preparatoria recibiría la facultad de dividir el territorio en nuevas Provincias, con lo que dio lugar a que en cada capital de las nuevas provincias se realizaran elecciones de diputados. Con este procedimiento se consiguió que al interior de las enormes diputaciones provinciales existieran una serie de territorios bien definidos que eran las Intendencias, y así las elecciones de diputados de las diputaciones provinciales se realizaron en cada una de las cabeceras de las Intendencias, tal y como lo establecía el Art. VI de la “Instrucción”: “Cada Junta preparatoria señalará á cada una de su respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionadamente corresponda á su población”.³⁵

A este respecto, la Junta preparatoria de la Nueva Galicia reconoció, como señala Jaime Rodríguez, la posición semiautónoma de las intendencias cuando asignó “de los nueve diputados propietarios, y tres suplentes que corresponden al territorio de esta junta”, seis propietarios á la provincia de Guadalajara y dos suplentes, y a la de Zacatecas tres propietarios y un suplente conforme á la población particular de cada una de ellas.³⁶ Si bien, por lo anteriormente señalado, ya sabemos ahora de dónde viene esta prerrogativa para que cada una de estas provincias definidas de nueva cuenta por las Juntas Preparatorias –que en realidad eran las intendencias–, tuviera derecho a elegir cierto número de diputados tanto a Cortes como provinciales.

Además de determinar el número de diputados a Cortes propietarios y suplentes que correspondían a su provincia, correspondía a la Junta preparatoria –por el Art. VII de la Instrucción– señalar en cada una de las provincias el número de diputados del cuerpo proporcional que correspondiere a su población, y dividir las provincias en partidos, en el caso de que no

35. Cfr. *La Constitución... op. cit.*, t. I, art. VI, p. 153.

36. Rodríguez, *op. cit.*, p. 31; AHAG, Bandos.

los hubiere, fijando cada uno el número de electores que le cupiese tener con arreglo a la cifra de sus habitantes.

Este artículo reconocía la existencia al interior de las diputaciones provinciales de Provincias –las Intendencias–, que a su vez se encontraban divididas en Partidos, y establece respetar esta división en caso de que ya existiese –como de hecho ocurría en Nueva España y Nueva Galicia–. Así pues vemos como este es el artículo que de manera más concreta y explícita incorporara tanto a las intendencias como a las subdelegaciones, convirtiéndolas en piezas claves del proceso electoral.

Tanto por el Acta de la Junta preparatoria de México, de 11 de noviembre de 1812, inserta en el libro de Rafael Alba, como por el de la Junta preparatoria de la Nueva Galicia, de 13 de julio de 1820, que consultamos en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara donde se conserva el bando en que se publicó, podemos comprobar cómo es que las Juntas preparatorias tradujeron e hicieron viable el proceso constitucional que tanto matizó y modificó la “Instrucción” posterior de las Cortes. Así, el Acta de la Junta preparatoria de Nueva Galicia, para dar cumplimiento al Art. VII,

acordó que en primero lugar: Que las capitales de las mismas provincias y las subdelegaciones en que actualmente están divididas sean por ahora y para este solo efecto los partidos prevenidos en este artículo, de manera que tantos han de ser los partidos, a más las capitales, cuantas son las subdelegaciones³⁷

Como bien se advierte, las Cortes tuvieron que sacarse de la manga estas estratégicas juntas preparatorias, las cuales vinieron a resolver la cuadratura del círculo a partir de la organización territorial que efectivamente imperaba en las posesiones ultramarinas de la monarquía: por un lado la división político territorial de los Austria –Reinos y Audiencias–, y por la otra la división de los Borbón –Intendencias y Subdelegaciones–. De ese modo acomodaron todo el galimatías gaditano dentro de los parámetros territoriales que realmente operaban en el Nuevo Mundo –hicieron la única traducción territorial

37. AHAG, Gobierno, Bandos.

que era posible–, y así fue como todo funcionó de manera tan efectiva. Esta flexibilidad y capacidad de acoplamiento a las divisiones existentes con anterioridad al orden gaditano, también explica cómo el giro de 180° que supuso el sexenio absolutista se resolvió sin mayor contratiempo, por lo menos en lo que respecta a la organización político territorial, dado que el novedoso esquema constitucional se acomodó perfectamente al exitoso y bien arraigado esquema de los Austria y los Borbón, y así las elecciones de diputados se celebrarían en las capitales de cada Intendencia, correspondiéndoles por su población de manera proporcional a cada Intendencia un número determinado de diputados propietarios y de suplentes.

Pese al papel fundamental que jugaron las Juntas preparatorias resolviendo atenerse a las divisiones preexistentes, dado el largo y complicado procedimiento electoral y dificultades de la guerra, como comunicaciones irregulares, interceptación de correos, pérdida de documentos, etc. el tiempo requerido para llevar a cabo las elecciones de diputados a Cortes fue amplio.

Consideraciones finales

Este breve repaso sobre la recepción del orden gaditano no pretende otra cosa que llamar la atención sobre algunas cuestiones que consideramos centrales al momento de abordar el estudio del impacto del constitucionalismo gaditano en la América hispana en general y en la Nueva Galicia en particular.

En primer lugar está el tema de *Teathros*, escenarios o jurisdicciones constitucionales, ya que pese a que la Nueva Galicia es uno de los sujetos históricos incorporados al texto constitucional de 1812 en calidad de protagonistas, no ha sido tomado en cuenta por la historiografía. Por otro lado, está la cuestión de los *partidos y provincias*, conceptos y categorías que se dan por sobreentendidas, siendo que en la realidad de los hechos causaron grandes dudas y confusiones por lo ambiguos y polivalentes que resultaban.

En relación a las instancias y actores constitucionales, la atención se ha puesto en ayuntamientos, diputaciones y la Corte, y prácticamente nada en los jefes políticos y en las Juntas preparatorias. Junto a esto hay que tener muy presente el papel desempeñado por las Reales Audiencias Indianas, pues resultaron igualmente claves para entender la recepción de la nueva cultura constitucional.

Por lo que respecta a los procesos políticos, la historiografía se ha ocupado de las elecciones, pero casi no se han atendido otros procesos constitucionales fundamentales, tan importantes o más para comprender la recepción de esa nueva cultura constitucional, como son las juras, las proclamas y manifestaciones públicas de adhesión y júbilo al recibirse la constitución, especialmente por lo que respecta a los discursos. Igualmente, hay que estudiar muy de cerca los canales de recepción de la nueva cultura constitucional, entre los que habría que destacar a la red de subdelegados al interior de cada una de las intendencias en las que se dividía el territorio.

Sobre los textos legales, hay que señalar que el constitucionalismo se ha estudiado a partir de la Constitución misma y de los decretos de las Cortes y de las reales órdenes de los secretarios de Estado y del Despacho, pero hay otra serie de documentos de igual importancia para comprender la nueva cultura constitucional, como lo serían las instrucciones, los reglamentos y, muy especialmente, los bandos de superior gobierno.

Por último, no nos queda más que llamar la atención sobre los cambios y continuidades, puesto que más allá de ver la llegada de la Constitución como un parteaguas en todos los sentidos en la monarquía hispana, un borrón y cuenta nueva, es pertinente empezar a ver que sólo a la luz de la Ordenanza de Intendentes³⁸ es posible interpretar no sólo el texto constitucional mismo, sino los procesos políticos, jurídicos, sociales y culturales que se desencadenaron a partir de Cádiz.

38. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia.* Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres (edición y estudios). México: Universidad de Guadalajara–El Colegio de Michoacán–El Colegio de Sonora, 2008.

La Constitución de Cádiz y el Rey: una relación ambigua

Marco Antonio Landavazo
*Universidad Michoacana de
San Nicolás de Hidalgo*

En este artículo me propongo analizar algunos avatares que experimentó el nuevo diseño institucional de la monarquía proyectado en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, a la luz del imaginario político novohispano. El tema resulta clave porque la monarquía como forma de gobierno fue imaginada y propuesta no sólo por la constitución gaditana sino por otros actores en la Nueva España, desde los insurgentes hasta Iturbide. Conviene por ello echar una mirada a las reacciones políticas e ideológicas que suscitó en el país esta primera experiencia monárquico-constitucional, en los años de su primera vigencia.

La monarquía en la Constitución

Habría que empezar por hacer notar una de las primeras resoluciones de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía española, reunidas en la Isla de León en septiembre de 1810, que afectaron directamente la naturaleza política de la institución monárquica tal y como se venía concibiendo hasta entonces. En la apertura de sesiones, el día 24 del mes citado, el diputado por Extremadura Diego Muñoz Torrero expuso lo conveniente que sería decretar que las Cortes estaban legítimamente instaladas, que en ellas residía la soberanía, y que convenía dividir los tres poderes en legislativo,

ejecutivo y judicial. Todo ello, prosiguió Muñoz, debía mirarse como la “base fundamental”, al mismo tiempo que debía renovarse “el reconocimiento del legítimo Rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes”, declarando a la vez nulas las renunciaciones hechas en Bayona, “no solo por la falta de libertad, sino principalmente por la del consentimiento de la Nación”.¹

Muñoz Torrero concluyó su intervención diciendo que otro diputado por Extremadura, Manuel Luján, traía consigo un texto en el que se sistematizaban las proposiciones por él formuladas y que podría considerarse “una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos”. El documento, leído y aprobado en su totalidad, planteaba una suerte de declaratoria de los alcances y límites de las Cortes: mientras que el punto número 2 establecía que los diputados reconocían y juraban “por su único y legítimo rey al señor Fernando VII”, el punto número 1 señalaba que los diputados que formaban el congreso representaban a la nación española, se constituían en Cortes generales y extraordinarias y que en ellas residía “la soberanía nacional”. Estas proposiciones, junto a otras cuatro más que dieron forma a lo que después se conoció como el “Decreto de 24 Septiembre”, fueron la base, en palabras del conde de Toreno, de “todas las resoluciones posteriores de las Cortes”.²

Ciertamente no era la primera vez que se expresaban ideas relativas a la soberanía nacional. Recordemos por ejemplo las proposiciones del poeta Manuel José Quintana y sus contertulios, formuladas desde 1808 en el *Semanario Patriótico* que empezó a publicarse en Madrid a partir de septiembre de ese año.³ Pero desde cierto punto de vista, el triunfo de tales ideas se produjo cuando fueron hechas suyas por las Cortes y fueron elevadas a principio constitucional. Justamente el artículo tercero de la Constitución de la Monarquía Española, cuyo enunciado inicial reza “La soberanía reside esencialmente en la nación”, reafirmó el principio soberanista nacional.

1. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813.* Tomo IX. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874, núm. 1, p. 3: sesión del 24 de setiembre de 1810.

2. Conde de Toreno. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.* Madrid: Ediciones Atlas, 1953 (Biblioteca de Autores Españoles, 64), pp. 288-289.

3. En el primer número del *Semanario*, por ejemplo, se afirmaban cosas como éstas: “el poder supremo, la verdadera soberanía reside en la Nación”, o “todo poder constituyente emana del pueblo sin que pueda tener otro origen”. Véase al respecto François-Xavier Guerra. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* México: FCE, 1993, pp. 230-233.

4. Citado en Manuel Ferrer Muñoz. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España*. México: UNAM, 1993, p. 56.

5. Este debate al igual que las dos referencias que hemos hecho pueden verse en Ferrer Muñoz, *op. cit.*, pp. 50-56.

Pero fue más allá: el aparentemente simple agregado del adverbio modificó de raíz el sentido de la formulación, pues con ello se sentaron las bases de una nueva forma de legitimidad, propia de la modernidad política. El conde de Toreno, al pronunciarse a favor del añadido, argumentaba que de esa manera se postulaba el carácter inalienable de la soberanía, que se volvía un atributo consustancial a la nación.⁴

La declaración de las Cortes, refrendada y ampliada en el artículo 3 del código gaditano, suscitó un interesante debate acerca del significado correcto que debe atribuirse a dicha declaración, que se remonta a la propia época de las discusiones legislativas de 1810-1812. Personalidades como el citado conde de Toreno o Francisco Martínez Marina, por ejemplo, intentaron fundar la idea de soberanía nacional en la tradición filosófica y política española de corte escolástico –que postulaba la tesis según la cual la comunidad o el pueblo tenía un papel fundamental en el establecimiento del poder político, incluido el del monarca– y en la constitución histórica que se basaba en las “leyes fundamentales del reino”. Martínez Marina afirmaba al respecto que la idea referida podía encontrarse, aunque de manera latente, “en la organización y competencia de las antiguas Cortes”. Pero, de igual forma, hubo quien pensó que el postulado constitucional y la misma carta magna abrevaban no en la tradición española sino en las ideas políticas de la Francia revolucionaria. Un ofendido novohispano escribió en 1815, sea por caso, que en la Constitución de Cádiz se hallaban contenidas “las máximas antisociales y anárquicas de Rousseau”.⁵

El debate ha proseguido hasta nuestros días. Algunos autores han señalado que efectivamente el principio de la soberanía nacional del constitucionalismo gaditano debe inscribirse en la tradición filosófica española que alcanzó su cúspide en los siglos XVI y XVII en la obra de Suárez, Vitoria o Saavedra Fajardo; otros, por el contrario, afirman que los liberales de la época quisieron darle ese carácter para evitar reacciones innecesarias de personas y grupos que habitaban universos mentales de cuño aún

tradicional, pero que el espíritu e incluso la letra del artículo tercero venían de la Revolución Francesa y del proceso de independencia de las Trece Colonias, y en particular de la Constitución francesa de 1791 y la Constitución norteamericana de 1787, por lo que hace específicamente al principio de la soberanía nacional y de la división de poderes.⁶

Más allá de la discusión sobre las influencias intelectuales de la Constitución, parece haber un consenso en que la carta gaditana es uno de los símbolos conspicuos del fin del Antiguo Régimen y del ingreso de la monarquía española a la era contemporánea.⁷ En primer lugar porque se trató de una carta constitucional de origen popular, sin participación del rey, y en segundo porque reprodujo como principios fundamentales aquellos postulados en el decreto de 24 de septiembre de 1810 ya mencionados. A este respecto conviene recordar, en efecto, que la soberanía nacional fue postulada en el artículo tercero; la división de poderes en el 15, 16 y 17; y el nuevo principio de representación fue desarrollado en el título III.⁸

Es verdad que el monarca conservó, en el nuevo diseño constitucional, atribuciones y prerrogativas importantes. El artículo 168 establecía que la persona del Rey era “sagrada e inviolable” y no sujeta a responsabilidad, mientras que el 169 le concedía el tratamiento de “Magestad Católica”. El artículo 171 establecía una larga lista de facultades, entre las cuales se encontraba la de iniciativa legislativa. Los siete secretarios de Estado previstos en el artículo 222 serían nombrados y removidos libremente por el rey (art. 171), y los cuarenta integrantes del Consejo de Estado –órgano de consulta del monarca en materias como la sanción de las leyes, declaración de guerra y firma de tratados (art. 236)– deberían ser nombrados por el rey a propuesta de las Cortes (art. 233). Y aunque el artículo 243, en razón del principio de división de poderes, prohibía a las Cortes y al rey “ejercer en ningún caso las funciones judiciales”, el artículo 257 estipulaba: “La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también con su nombre”.⁹

6. Al respecto véase Ferrer Muñoz, *loc. cit.*

7. Dos autores muy diferentes entre sí coinciden en ello: Josep Fontana. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*. Barcelona: Editorial Crítica, 1979. (Guías de Historia Contemporánea de España, 1); y Miguel Artola. *Los orígenes de la España contemporánea*. Vol. I. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959.

8. Pueden consultarse un par de textos de publicación relativamente reciente: José Peña González. *Historia política del constitucionalismo español*. Madrid: Editorial Dykinson, 2006, pp. 53-86; Pedro González-Trevijano. “El rey en la historia del derecho constitucional español y en el vigente régimen constitucional”. José Antonio Escudero (ed.). *El Rey. Historia de la monarquía*. T. II. Madrid: Planeta, 2008, pp. 311-377.

9. Constitución Política de la Monarquía Española. *Las Constituciones de México*. México: H. Congreso de la Unión, 1989.

Todo eso es verdad, pero también lo es que las Cortes operaron una transformación radical de la naturaleza política del monarca: lo convirtieron en simple titular de uno de los poderes, el ejecutivo, como lo establece el artículo 16 y refrenda el 170. Ciertamente el artículo 15 le concedió, junto a las Cortes, la potestad “de hacer las leyes”; pero el artículo 14 postulaba que la española era una “Monarquía moderada hereditaria”. De ahí la “constitucionalización” de las potestades del monarca que formula el artículo 172, y de ahí también la disminución de las atribuciones regias frente a unas Cortes que se vuelven poderosas, empezando por su carácter unicameral. A manera de ejemplo, podemos recordar que al rey se le priva del derecho de disolución de las Cortes (art. 172), se establece el refrendo obligatorio de las órdenes reales (art. 225), se otorgan a las Cortes importantes atribuciones en materia de sucesión de la Corona y del establecimiento de una Regencia en minoría de edad del rey (capítulos II y III del Título IV).¹⁰

*El rey y la Constitución
en el imaginario político novohispano*

Podríamos decir, sin embargo, que al mismo tiempo que se inició una “revolución política” en las Cortes pervivían ideas y valores más apegados a la tradición política española. Se trataba de la existencia de una “ambigüedad primigenia”, como ha dicho Guerra, explicable en gran parte por las circunstancias especiales de la coyuntura española: la soberanía de la nación no suplantó del todo la soberanía del rey, pues “los revolucionarios españoles no luchaban contra un rey presente, sino en nombre de un rey ausente”.¹¹

Esta ambigüedad explica en cierto modo porqué un planteamiento adoptado por las Cortes españolas como el de la soberanía nacional, que atentaba contra la autoridad del monarca tal y como venía entendiéndose antes de 1808-1810, no provocó de inmediato ni entre todos los novohispanos una reacción de rechazo. Finalmente las Cortes habían reconocido a Fernando VII como “su

10. Pedro González-Trevijano. “El papel del monarca en las constituciones de los siglos XIX y XX”. y “Examen de la Jefatura del Estado monárquica en nuestra historia constitucional de 1808 a 1978”. José Antonio Escudero (ed.). *El Rey. Historia de la monarquía*. T. II. Madrid: Planeta, 2008, pp. 321-323 y 332-334; Constitución Política de la Monarquía Española, *cit. supra*.

11. Guerra, *op. cit.*, pp. 327-337.

único y legítimo rey”. Y aunque para Miguel Artola este reconocimiento debe ser entroncado con la doctrina de una nueva elección, “por la que la nación libre y soberana se da un rey”,¹² para algunos novohispanos esa declaración obraba como un elemento legitimador.

Así se deja ver, por ejemplo, en una carta de Francisco de las Piedras, realista y funcionario menor, que empezaba así: “Toda potestad legítima viene de Dios, y el que conspira contra ella comete el mayor de los crímenes. Nuestro gobierno, esto es, las Cortes instaladas en España con voluntad de nuestro Soberano Captivo, es inconcusamente legítimo, nos gobierna en su Real nombre y bajo los vínculos más estrechos del más tierno amor y benignidad”.¹³ El argumento parece ser, si no certero, sí bastante claro: las Cortes eran el “gobierno legítimo” en la medida en que gobernaban con la voluntad y en el “Real” nombre de Fernando. Las Cortes reconocieron a Fernando como rey y la Constitución estableció un régimen de gobierno monárquico por supuesto, pero en realidad obraban en nombre de la nación, como lo declararon en su primera sesión. Sin embargo, para individuos como Francisco de las Piedras el rey seguía siendo la autoridad soberana.

En el espacio simbólico de las distintas ceremonias en que se juró la Constitución se dio muestra también de esta visión de las cosas, en la medida en que el retrato del joven monarca estuvo presente, sancionando así el ritual. Cabe advertir que el decreto 139 de las Cortes, de 18 de marzo de 1812, que estipulaba las “solemnidades” que debían observarse para la publicación y jura de la Constitución, no obligaba a usar representación visual alguna del monarca. Se prescribía una ceremonia solemne, con presencia de las autoridades civiles y eclesiásticas de la localidad, celebración de misa de acción de gracias, lectura de la carta constitucional, exhortación del cura, proclamación del juramento por todos los vecinos según la fórmula establecida, y canto de un *Te Deum*. Al término de la ceremonia debía darse cuenta a la Regencia del reino por conducto del jefe superior de la provincia, pero en

12. Miguel Artola. *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa Calpe, 1999, p. 363.

13. Archivo General de la Nación de México (AGNM), Operaciones de Guerra, vol. 646, f. 75: Carta de Francisco de las Piedras, Tulancingo, mayo 6 de 1812.

14. Decreto 139 “Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los ejércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo”, 18 de marzo de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*. T. 2. Cádiz: Imp. Nacional, 1813, pp. 173-175. La fórmula del juramento rezaba así: “¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?”

15. AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 364, fs. 336-344.

ningún lado se establecía, en medio de todo el ritual, la presencia simbólica del monarca, a pesar de que en la fórmula del juramento aparecía el nombre del rey.¹⁴

Y sin embargo se hizo presente. En los pueblos de Mexicalzingo y Zaqualtipan, por citar tan sólo un par de casos, las autoridades locales organizaron sus respectivas solemnes ceremonias, a la manera en que se juraba a los reyes: funciones religiosas, procesiones, repiques de música y cohetes, en las que participaban las principales autoridades civiles y religiosas, y el conjunto de los vecinos, en un marco de calles y casas adornadas debidamente para la ocasión. El 18 de octubre de 1813 se llevó a cabo la ceremonia en Mexicalzingo, presidida por “la augusta persona de nuestro soberano el Sr. Don Fernando 7° que Dios guarde que se hallaba magníficamente colocado bajo de un dosel en un tablado levantado de la tierra cosa de dos varas”. En Zaqualtipan, por su parte, se colocó “la efigie de nuestro augusto Soberano el sr. Don Fernando 7° en el balcón corrido de la casa principal”, desde donde pudo presenciar la lectura de la Constitución “en alta voz” y el instante del juramento, el día 26 de agosto del mismo año.¹⁵

En la ceremonia que tuvo lugar en la villa de Cuernavaca no sólo estuvo presente Fernando, simbolizado por sus distintas representaciones, sino además fue expresamente declarada la obediencia que se le tributaba y el reconocimiento de la posición superior que poseía en la jerarquía oficial, respecto de las Cortes y del Consejo de Regencia, según la imaginación política local. En efecto, el busto y el retrato del rey, colocados en el centro de un dosel y permanentemente custodiados por “cuatro centinelas” de la tropa de Tlaxcala, encabezaron el ceremonial; pero además los concurrentes brindaron “en el nombre de nuestro católico Rey”, y el subdelegado de la villa, en el momento culminante del ritual, pronunció el juramento de rigor: “Yo juro por Dios nuestro señor y sus Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey”. Finalmente, la preeminencia que se le

otorgaba a Fernando quedó testimoniada en uno de los primeros párrafos del acta de la ceremonia levantada por el mismo subdelegado: “Que este pueblo siempre adicto a la fiel obediencia jurada al Católico Monarca el señor don Fernando 7º (q. Dios g.), al soberano Congreso de Cortes y al Consejo de Regencia...”¹⁶

Aun autores tan monárquicos como Agustín Pomposo Fernández de San Salvador –el inteligente ex rector de la Real y Pontificia Universidad de México– vieron con buenos ojos –en un primer momento, es cierto– el establecimiento y labor de las Cortes, incluida la declaración relativa a la soberanía nacional. Un texto por él escrito el mismo año en que se instaló el Congreso así lo demuestra, desde el propio título: *La América en el trono español*; el subtítulo indicaba a su vez el propósito: *Exclamación... que da alguna idea de lo que son los diputados de estos dominios en las Cortes*.¹⁷ El planteamiento quedaba claro, así, desde el principio: la llegada de los representantes americanos ante las Cortes significaba que la América se volvía, junto a la Península, soberana. En efecto, el doctor Fernández afirmaba que, con la convocatoria a Cortes, la nación española no sólo se había sentado “en el trono de la soberanía” y ejercía ahora “la potestad soberana temporal que ha emanado de Dios”, sino además había sentado “en iguales sillas a tantos indios amantes al país en que nacieron”, quienes ahora estarían en posibilidad de dictar “cuanto pueda serle útil” y desterrar “las injusticias que el despotismo y el orgullo de algunos ministros y no la nación española hizo en largos tiempos”.¹⁸

En consecuencia, para Fernández de San Salvador, podía asegurarse que ya no había duda de la “suma justicia” de la nación española y, por tanto, ya no podían creer los indígenas creer en los insurgentes, que eran los enemigos de Dios: si antes “algunos injustos los perjudicaban, las Cortes harán que ninguno pueda ofenderos sin que sea gravemente castigado”, pues ahora los “indios vasallos leales de Fernando VII” podían afirmar sin temor “ya somos hombres, ya somos españoles”. La intención política del texto resulta evidente, tanto como

16. *Ibid.*, fs. 409-413.

17. *La América en el trono español. Exclamación del Dr. D. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador que da alguna idea de lo que son los diputados de estos dominios en las Cortes*, s.l., Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1810. En Biblioteca Nacional de México (BNM en adelante), Colección Lafragua, 181.

18. *Ibid.*, p. 2.

el tono de concesión, que posiblemente restaba eficacia a su carácter persuasivo. Sin embargo, las afirmaciones del autor resultan interesantes, sobre todo aquéllas referidas a la naturaleza de las Cortes y de la figura del rey:

las Cortes actuales no son como las antiguas, en las cuales estando el Rey delante y reteniendo en su mano la soberanía, se veían precisados los Diputados por su respeto o poder, a sancionar las leyes que el Rey o sus validos dictaban: los Diputados ponían peticiones en nombre de los pueblos, pero era muy común inutilizarlas por las fórmulas de ‘lo examinaremos’, ‘hemos mandado que se examine’, ‘se proveerá lo conveniente’ y otras; hoy no es así: todo el poder soberano reside en las Cortes, en la conciencia, en la sabiduría y el honor de los Diputados, y su obligación esencial es no omitir cosa alguna conducente a la felicidad de los pueblos: los Diputados de América no menos que los de España, son los legisladores, y no hay quien contradiga o iluda las leyes que dictaren y establecieren, porque es la Nación toda quien ha reasumido el poder soberano, a nombre y en ausencia de su amado monarca FERNANDO VII, y ella es quien lo ha puesto en manos de sus Diputados.¹⁹

19. *Ibid.*, pp. 6-7.

Para Fernández de San Salvador las Cortes de 1810 no eran pues “como las antiguas”, ya que en ellas residía ahora “todo el poder soberano”, en la medida en que era la nación quien reasumía dicho poder. En otras palabras, lo que aseveraba el autor, no sé si con toda conciencia, es que las Cortes gaditanas estaban rompiendo con una tradición política de Antiguo Régimen e inaugurando una nueva era de parlamentarismo moderno. La afirmación resulta de interés por partida doble: porque era hecha por un contemporáneo que formularía después planteamientos relativos al origen divino directo de la autoridad del monarca,²⁰ y porque la idea de la soberanía nacional, que subyace en el párrafo anterior, era presentada como un atributo positivo de las Cortes.

20. Véase el texto de Fernández de San Salvador más adelante.

*La soberanía mancillada,
defendida y utilizada*

El texto citado del doctor Fernández de San Salvador fue publicado en 1810, es decir, en un año en el que todavía no aparecía suficientemente claro el alcance político e ideológico del carácter soberano de las Cortes. Pocos años después, como veremos más adelante, este autor expresó ideas totalmente contrarias sobre el mismo tema. Sin embargo, lo que el texto revela es que las ideas cercanas a la modernidad política—particularmente las que atentaban contra la soberanía del monarca— se encontraban ya presentes en el universo mental de los novohispanos y que no eran rechazadas, al menos en primera instancia, por algunos de los partidarios más ardientes del gobierno virreinal y de la autoridad del rey, por no hablar de los insurgentes.²¹

Esa “ambigüedad primigenia” de la que ya hemos hablado llevaba a publicistas como Fernández de San Salvador a hacer suyas ideas y planteamientos que parecían contradictorios entre sí. Otro ejemplo es la *Exhortación instructiva* del fraile agustino José Belderrain, en la que discurría acerca del “sagrado deber” de los novohispanos de ser fieles “a la religión que profesan, a nuestro amado monarca el Señor DON FERNANDO SÉPTIMO, y a las autoridades que le representan, y que en su nombre nos gobiernan”. Afirmaba que la Divina Providencia había dispuesto que “para que la sociedad subsista, los inferiores han de vivir subordinados a los superiores, y sujetos a las leyes y obedientes a ellas”, y que resistirse a esta verdad era resistirse a Dios; de ahí que el “espíritu de independencia e insubordinación a las potestades” sea la causa de todos los males de la sociedad. No obstante estas expresiones tan extremas, dirigidas obviamente a la insurgencia, en el mismo texto el autor sostenía:

Pero que si Dios por sus inescrutables designios, hubiese decretado el que la España sea subyugada por la Francia, entonces, respetando y adorando los designios del Altísimo,

21. Aunque no debemos olvidar que el Tribunal del Santo Oficio, por ejemplo, declaró en 1808 que la idea de la soberanía del pueblo era una “herejía manifiesta”.

22. *Exhortación instructiva que el R.P. Fr. José Belderrain, provincial de la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús de Agustinos de México, dirige a los preladados locales y demás religiosos de dicha Provincia, México, s.p.i, 1810, pp. 7-8, en BNM, Colección Lafragua, 180.*

que así lo dispone, unidos todos en amor y concordia estableceremos una independencia, no tumultuaria y sediciosa como la que predica el cura Hidalgo y sus cómplices, sino una independencia pacífica, racional, prudente y según las leyes previenen en semejantes casos: una independencia que merezca la aprobación de Dios y de los hombres sensatos de todas las naciones; una independencia en fin, que transmita a los siglos venideros un ejemplo asombroso de nuestra religión, de nuestro patriotismo, de nuestro juicio y cordura. Nosotros obrando consiguientes al juramento que hemos hecho a favor de la casa de Borbón, no podemos nombrarnos otro Rey mientras subsista un solo vástago de esta casa, y cuando todos hubiesen faltado, entonces sabría la nación congregada en cortes, tomar el partido que tuviese por más conveniente al bien de la religión y tranquilidad de estos vastos y opulentos países.²²

El fraile expresaba aquí claramente postulados pactistas según los cuales faltando el monarca y todos sus descendientes la soberanía volvía al pueblo que, reunido en congreso, tomaría las decisiones convenientes. Igualmente se proponía, como último recurso ante una eventual derrota peninsular, la independencia, racional, pacífica y en modo alguno “tumultuaria”, pero independencia al fin. En las últimas líneas de este párrafo que hemos citado, en las que se dice que las Cortes sabrán tomar la mejor decisión si faltasen todos los vástagos de la familia Borbón, el fraile Belderrain se adelantaba dos años a la Constitución: el artículo 182 prescribía que si llegara a extinguirse la línea de los descendientes de Fernando VII, “las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas”.

Con todas sus reservas y matices, las ideas de independencia, de soberanía popular y de constitucionalismo moderno parecían filtrarse por las grietas del pensamiento tradicionalista.

No quiero dejar de citar un ejemplo más en este mismo sentido, un buen ejemplo acerca de la manera casi imperceptible en que aparecían, en los intersticios de un discurso monárquico y absolutista, opiniones que menguaban la autoridad del rey. Se trata de otra *Exhortación*, de otro fraile, de nombre Manuel López

Borricón, en la que se ocupaba del tema de los miembros del clero que se habían unido a la rebelión de Hidalgo y en la que hacía un llamado a la obediencia. Se dolía de la guerra “más cruel y más injusta” que registraban “los anales de la historia”; de la posibilidad de que los novohispanos, después de haber jurado a Fernando como su rey, mirasen ahora con indiferencia “usurpados los derechos de su soberanía”; y de que los religiosos se olvidasen que la fidelidad al soberano era una obligación “de derecho divino y natural”, pues la religión reconocía “en los soberanos que nos gobiernan una potestad suprema dimanada directamente de la absoluta voluntad de Dios”. Por lo demás, los reyes españoles habían sido siempre “buenos señores”, unos monarcas “cuyo zelo es por la piedad”, por la gloria de Dios, la “felicidad de sus reynos” y el “bien de sus vasallos”; en fin, que se habían distinguido desde siempre por “leyes tan piadosas” y “determinaciones tan equitativas”.²³

El fraile López Borricón, que fundamentaba sus llamados a la obediencia en la tesis del origen divino directo de la autoridad de los reyes y en la histórica benignidad de los monarcas españoles, encontró en el patriotismo un último argumento para disuadir a los partidarios de la insurrección, pues vio en la “seguridad de vuestra patria” un motivo “más poderoso” que el pretendido derecho divino o la piedad regia. En su texto, en efecto, exhortó a sus lectores a encontrar, si no bastaba el amor a los soberanos, motivos *más poderosos* “para que os declaréis a favor de sus reales personas, y defendáis la buena causa”: “la seguridad de vuestra patria”.²⁴

Estas ambigüedades en buena medida eran producto de las contradicciones de la política española. Los insurgentes intuyeron muy bien el hecho y lo utilizaron para sus propios fines. Los postulados del liberalismo gaditano, por ejemplo, fueron aducidos –al igual que lo había hecho Agustín Pomposo Fernández para propósitos distintos por supuesto– para apoyar los argumentos en defensa de la insurrección y, lo que es más importante, el proceso de separación respecto de la figura del rey. Eso lo hizo Servando Teresa de Mier en su “Carta de

23. *Exhortación instructiva que el R.P. Fr. José Belderrain*, pp. 7-8, en BNM, Colección Lafragua, 180.

24. *Ibid.*, p. 7.

25. *Semanario Patriótico Americano*, núm. 9, 13 de septiembre de 1812, pp. 85-86. Tarsicio García Díaz. *La prensa insurgente*. vol. 5, México: Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 415-416.

un americano al Español sobre su número XIX”, fechada en Londres el 11 de noviembre de 1811 y publicada en el número 9 del *Semanario Patriótico Americano*, en la que replicaba a Blanco White su comentario acerca de las intenciones independentistas de Venezuela en el sentido de que se trataba de “intentionas” de un “club de jacobinos precipitados” que se oponían “a la voluntad de los pueblos”. Blanco White no cuestionaba la validez del deseo de independencia de los venezolanos sino la conveniencia de declararla en ese momento, habida cuenta que todavía eran mayoría quienes amaban a Fernando y quienes creían que “la religión pugna con la independencia”; para el exiliado español la declaración de independencia habría de retrasar su puesta en práctica.²⁵

Mier desestimó sin embargo los argumentos de Blanco, pero no habré de detenerme en sus contraargumentos salvo en la parte final, en la que concluía que los deseos americanos por la independencia y las actitudes de desobediencia hacia el rey eran, en buena medida, obra de la “terquedad, ceguera y tiranía” de los españoles, pero no sólo de eso, sino:

...aun de su enseñanza, sí señor. Los españoles mudaron luego en las Cortes el juramento que al principio prestaron absolutamente a Fernando, como les han objetado el obispo de Orense, y el general marqués del Palacio. Respondiendo a estos el Sr. Antillón, amigo de ud., en su soberanía del pueblo contra el despotismo y la hipocresía, confiesa que en efecto es diverso; pero que la nación al principio no pudo hacer otro en las circunstancias, ni supo por falta de ilustración sobre sus derechos que después ha adquirido. El contador Elola, catedrático que fue de derecho en Valencia, ha probado en sus aplaudidos preliminares a la constitución de España... que su corona fue siempre y es electiva; y que por la renuncia de Carlos IV en Bayona, (que por sus antecedentes y consiguientes cree sincera) la dinastía de Borbón perdió todo derecho a ella, incluso Fernando VII que sólo es rey por la elección aclamada del pueblo. *Que este es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia, ni persona, y que en él reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes*

fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, ha sido la doctrina constante de las Cortes [...] desde 24 de 1810, y son los artículos segundo y tercero de la constitución española, que Fernando necesita jurar (artículo 173) si quiere ser rey. Ellas dieron por fin un decreto en 4 de enero y un manifiesto a la nación española en 9 de 1811, declarando que de ninguna manera recibirán a Fernando Napoleonzado bajo su influjo o casado con una parienta suya. ¿Es mucho después de todo esto que Venezuela creyendo efectuado el enlace, como se expresa en su declaratoria (lo que no es difícil haber tenido por cierto a tan larga distancia), atendido el crédito que se le dio en las Cortes, efectuase también las amenazas y protestas de su madre y maestra?²⁶

26. *Idem*. Los subrayados son de Mier.

El planteamiento tenía su lógica y en cierto sentido era impecable: si la propia nación española, representada en Cortes, había “mudado” el juramento que se había prestado a Fernando meses atrás, ¿por qué los americanos no habrían de poder hacer lo mismo? En efecto, como aseguraba el *Correo Americano del Sur*, la “guerra de España” contra América era injusta, y las “cortes de España continuaron y esforzaron esta guerra, llamando rebeldes a los americanos”, de tal suerte que éstos dejaron de reconocer “la soberanía de que las cortes acababan de despojar a los reyes de España”.²⁷

27. *Correo Americano del Sur*, núm. xxvi, 17 de agosto de 1813, p. 208, en García Díaz, *op. cit.*, vol. 6, p. 246.

Por lo demás, existía ya una cierta inquietud por planteamientos novedosos en relación con la idea de soberanía, que fue incrementándose hasta llegar a convertirse en franco rechazo una vez que parecía claro que la autoridad soberana del monarca quedaba en entredicho. Tal vez la promulgación de la Constitución de 1812 y su artículo tercero hizo evidente la naturaleza del liberalismo gaditano, o quizá simplemente se trata de un caso de acomodo de opiniones al ritmo de los acontecimientos; lo cierto es que el propio Fernández de San Salvador, quien en 1810 cantó loas a las Cortes, para 1814 publicó un texto furibundamente absolutista y contrario a las Cortes y a la Constitución, una vez que Fernando regresó a España, asumió el poder y derogó el orden constitucional.

28. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador. *El modelo de los cristianos presentado a los insurgentes de América, y una introducción necesarísima para desengaño de muchos en las actuales circunstancias, en la cual se funda el derecho de la soberanía propia del Sr. D. Fernando VII, y se manifiestan las nulidades y vicios horribles con que los materialistas introducidos por Napoleón en las Cortes nos iban a sumergir en las llamas de un volcán, semejante a aquél en que los jacobinos sumergieron a la Francia, y del cual nos ha librado la divina providencia con la restitución del amado rey y de su soberanía, quitando todo pretexto a la rebelión*. México: En la oficina de Ontiveros, 1814, en BNM, Colección Lafragua, 966.

29. *Ibid.*, pp. 23-25.

El título del texto es bastante elocuente, pues en él se establecía que habría de discurrirse acerca del “derecho de soberanía propia del Sr. Fernando VII” y acerca de “las nulidades y vicios horribles con que los materialistas introducidos por Napoleón en las Cortes nos iban a sumergir en las llamas de un volcán semejante a aquél en que los jacobinos sumergieron a la Francia”. Desde el inicio se recurría al ya manido expediente de caracterizar al enemigo como jacobino y bonapartista: si antes las Cortes no eran sino la representación de la nación, cuya soberanía residía en la “conciencia, en la sabiduría y el honor de los diputados”, ahora no eran otra cosa más que una reunión de hombres que habían caído en manos de agentes napoleónicos.²⁸

El problema central estribaba en efecto en el artículo tercero de la Constitución. Afirmaba el autor que la declaración de las Cortes en el sentido de que la soberanía residía esencialmente en la nación puso a “temblar” a quienes “habían leído algo de los libros santos de la Biblia, de los Padres y Concilios de la Iglesia, y señaladamente de la serie de todas las Cortes celebradas desde el Concilio 4º Toledano en el año de 633 hasta las de Madrid en 1646”. Y ello era así, agregaba, porque la lectura de estos textos no dejaban dudar acerca de que “los reyes son puestos por Dios en la tierra: si buenos, para beneficiar a los vasallos, y si malos, para castigar sus pecados”; así, debían obedecerlos, “aun cuando abusen de su poder hasta erigirse en verdaderos déspotas”, pues de lo contrario desobedecerían al mismo Dios, “de quien son Lugartenientes”. En consecuencia, los españoles no podían de ningún modo rebelarse contra los monarcas –salvo en caso de que mandasen “cosa que no pueda ejecutarse sin incurrir en pecado mortal; y entonces deben sufrir hasta la muerte”–, “ni osar disminuir su potestad soberana, ni aun murmurarles, no ya de palabra, pero ni de pensamiento”.²⁹

Las nociones cercanas a la teoría del derecho divino de los reyes volvían a relucir en el texto de Fernández, ahora para condenar la “jacobina” proposición gaditana de la soberanía nacional. “De una vez: –insistía con

vehemencia nuestro autor— la potestad real o soberana establecida para gobernar las cosas temporales es legítima aun entre los infieles, porque no han sido los hombres, no los pueblos ni las naciones, sino Dios quien ha dado a los príncipes infieles esta potestad: y de aquí es que la persona del rey es inviolable: la potestad real y soberana en lo temporal es la primera después de Dios”. En consecuencia, continuaba, la “potestad soberana que reconocimos en el verdaderísimo don del cielo FERNANDO VII” era “la potestad de Dios”; y si nadie gozaba de derechos “para arrancar a Dios su potestad, o para imponerle leyes que se la coarten y limiten”, entonces nadie podía “arrancar” a Fernando “esa potestad que Dios le confió y puso en las manos” ni nadie podía imponerle “leyes restrictivas o limitativas de ella”.³⁰

30. *Ibid.*, pp. 26-28.

Es obvio que los planteamientos de Fernández iban dirigidos no sólo a combatir la idea de la soberanía nacional, sino al régimen de monarquía constitucional establecido por la Constitución, a las limitaciones que se imponía a las facultades del rey y a la calidad de simple titular del poder ejecutivo que se le confería. Además, para el autor, tales ideas contradecían todo aquello que enseñaban las sagradas escrituras y las obras de sabios y eruditos como Bossuet o San Agustín, e iban en contra de la misma experiencia histórica. A lo largo de la historia de España, argumentaba Fernández, “los reyes han dado las leyes, o las han negado, oídas las peticiones de los procuradores de la nación”, es decir, no se había visto jamás que “haya tenido España rey que no sea legislador”. Por ello causó “grande horror” cuando las Cortes extraordinarias proclamaron que la soberanía residía esencialmente en la nación y “que el poder legislativo era de las Cortes”. Por lo demás, esas ideas mostraban que Napoleón, el “jefe de los materialistas”, se encontraba trabajando con su “infernál” astucia para socavar “desde el cimiento” la felicidad que se esperaba de un Congreso que no habría de atentar “contra la religión ni contra la patria”.³¹

31. *Ibid.*, pp. 30-31.

El caso del ex rector de la Universidad de México sintetiza perfectamente las contradicciones políticas de

las posturas españolas. Resultaba extraño, en efecto, que el mismo autor que un par de años antes alababa la labor de las Cortes se dedicaba ahora a deslegitimarlas. Pero la incoherencia de esta actitud tenía un origen claro y en cierto sentido se entiende la postura de don Agustín Pomposo: aceptaba las Cortes porque éstas habían jurado a Fernando como su único y legítimo rey; pero si el propio monarca las desconocía, en consecuencia no había más alternativa que desconocerlas también. Era pues la voz del rey la que marcaba la pauta.

Consideraciones finales

El problema es que la voz del rey marcó la pauta para bien y para mal de la Península. Fernando VII decidió abolir las Cortes y declarar nulas y sin ningún valor sus determinaciones, entre ellas por supuesto la Constitución de 1812, lo que dio lugar a que publicistas e ideólogos como Fernández de San Salvador rectificaran sus iniciales posturas favorables al código gaditano. Pero en el caso de la insurgencia, el hecho sirvió para que confirmara el camino antes tomado de la independencia absoluta y de la separación de la figura del monarca, alegando entre otras cosas las evidentes contradicciones en que incurrieron las autoridades metropolitanas. Previamente, como hemos visto, en la prensa insurgente se llegó a afirmar que los mismos españoles y sus Cortes habían enseñado a los americanos a desobedecer al rey, pues ellos empezaron despojándolo de su soberanía.

El doctor José María Cos escribió un par de proclamas clarísimas al respecto. En la primera planteó que el regreso de Fernando al trono español era “la cosa más funesta que puede haber sucedido a España”, por las “guerras intestinas” que habrían de desatarse entre el rey y las Cortes, pero que era al mismo tiempo “el acontecimiento más favorable a la independencia de las Américas”.³² En la segunda, un par de meses después y confirmada la especie de la abolición de las Cortes, Cos se refería al “fárrago indecentísimo de contradicciones monstruosas” que venían de España: si las Cortes y

32. AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 177: El general Cos a las provincias de su mando, Cuartel General de Taretan, julio 19 de 1814.

quienes ejercieron la autoridad durante el cautiverio del rey eran ahora nulos y aun delincuentes “como asegura Fernando”, los americanos eran entonces fieles a la religión y a la patria porque no reconocieron la Constitución; Venegas y Calleja, por tanto, eran una “infernál caterva de seductores” y los “verdaderos traidores”.

Y al revés: si las Cortes eran legítimas entonces Fernando no debía ser reconocido por rey y debía ser recibido “con bandera negra”. Los españoles eran, por lo demás, unos embusteros pues afirmaron que el monarca habría de jurar la Constitución y ahora publicaban que la declaraba nula; eran unos hombres a quienes no se les podía dar crédito, pues primero aseguraban que las Cortes eran el gobierno legítimo que sostenía los derechos del altar, del trono y de la patria, y ahora resultaba que se trataba de un gobierno impostor, formado por herejes y libertinos. Conclusión: los americanos debían dejarse “de estupideces”, darse cuenta de que peleaban por “una quimera”, que sostenían una causa que ahora se declaraba injusta. La contradicción era evidente para Cos: “¿Cuál es por fin la causa justa, la que defendiste antes de la restitución de Fernando o la que vais a defender ahora? Si aquélla es la justa, sois ahora inicuos; si ésta es la verdadera, habéis sido malvados”. No había otra justicia más que la que residía “en el partido de la Nación Americana”.³³

La paradoja, al menos para el caso de la Nueva España, parece evidente: las Cortes proyectaron un diseño constitucional que transformó la naturaleza política de la institución monárquica, convirtiendo al rey en un simple titular del poder ejecutivo; pero el propio monarca, con su decisión de abolir la carta constitucional de 12, evidenciado con ella las contradicciones en que incurría la metrópoli, menoscabó la aureola mística y casi sagrada que envolvía su figura. A partir de entonces Fernando VII empezó a no ser ya más ese “talismán de mucha fuerza”, como lo llamara Godoy en sus memorias, para empezar a ser un déspota y un tirano. Y con ello el absolutismo monárquico selló su destino fatal en tierras novohispanas.

33 AGNM, Operaciones de Guerra, vol. 924, s.n.e., f. 185: El general Cos a los americanos, Cuartel General en Taretan, septiembre 1 de 1814.

La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía

Luz María Pérez Castellanos
Universidad de Guadalajara

Introducción

La construcción de la ciudadanía ha sido un fenómeno complejo y relativamente nuevo en las sociedades latinoamericanas, ya que fue hasta los primeros años del siglo XIX, con la crisis política que vivía el gobierno español por la invasión de los franceses y la consecuente abdicación y ausencia del monarca, cuando se dieron cambios fundamentales que fueron desde la creación de juntas, el funcionamiento de las Cortes y discusiones de fondo acerca del papel del rey, la relación de este con sus súbditos, la de los reinos de la metrópoli con los de ultramar y, por supuesto, también se modificó el significado de conceptos como *soberanía* y *representación política*. Estos dos últimos en particular estuvieron íntimamente relacionados con un proceso novedoso en tierras americanas: la realización de elecciones con la participación de ciudadanos, con el fin de enviar representantes a España de acuerdo a la iniciativa de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, constituida el 25 de septiembre de 1808.

Sin embargo, esta fecha no fue la primera vez que en la monarquía española se utilizó la palabra *ciudadano*, puesto que desde el último tercio del siglo XVIII se hablaba de los deberes y obligaciones de los ciudadanos en los escritos de Jovellanos y Campomanes; pero fue en las *Cartas político-económicas al Conde*

de Lerena, escritas por León de Arroyal¹ entre 1785 y 1795, donde se hace referencia por primera vez a uno de los derechos, el de igualdad:

El pueblo verá con gusto la disminución de un poder que regularmente se funda en su opresión y en su debilidad. Las grandes riquezas de los particulares siempre son despojos del común. La naturaleza ama la *igualdad* y los hombres vemos con complacencia la humillación del que está en mayor altura o prosperidad que nosotros ...²

Esta referencia a la igualdad la encontramos también relacionada con los reinos americanos cuando el 22 de enero de 1809 la Junta Central declaró que estos y los de la península eran iguales, invitando a los primeros a elegir representantes. Hubo diferentes documentos destinados a la forma en que debería llevarse a cabo su nombramiento; entre ellos está el decreto de 22 de mayo de 1809, las instrucciones de enero de 1810 y las del 14 de febrero del mismo año.

En el decreto del 22 de mayo se habla del ciudadano al tratar de explicar la causa de los males que padece la monarquía española y al decir que para resolverlos se debe volver para

que los derechos y las prerrogativas de los Ciudadanos se libren de nuevos atentados, y [para] que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora los han obstruido, corran libremente ... y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastación presente ha destruido ...³

Para designar a dichos representantes tenían que efectuarse elecciones “modernas” por primera vez en los reinos de ultramar y por tanto, era indispensable decidir quiénes podían participar ejerciendo su voto como nuevos ciudadanos.

Anterior a estos sucesos, los habitantes de Nueva España detentaban la calidad de vasallos y tenían como obligaciones primordiales la defensa del rey, la patria y la religión, además de demostrar de cualquier

1. Este personaje escribió una propuesta de constitución para España con la monarquía constitucional como forma de gobierno, limitando el poder del rey al depositar la soberanía en la nación. Asimismo se debía contar con mayor representatividad política, igualdad y la libertad económica.

2. León de Arroyal. “Carta IV”. *Cartas político-económicas al Conde Lerena*. Est. prel. de Antonio de Elorza. Madrid: Ciencia Nueva, 1968, p. 189.

3. Real Orden del 22.V.1809, publicada en México por Bando del virrey Lizana, el 14.VIII.1809, AGN, Historia, vol. 445, exp. I, cit. en François-Xavier Guerra. *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: FCE-Fundación MAPFRE, 1993, pp. 141-142 (Col. MAPFRE 1492).

manera posible su amor, obediencia y lealtad a estas instituciones. La relación de los vasallos es de carácter servil y como tal eran actores de Antiguo Régimen, sin reconocimiento para ser parte de procesos relacionados con el gobierno, situación que con la convocatoria dio un giro que finalmente llevaría a la creación de los ciudadanos.

El ciudadano

Las posesiones españolas en América y las Filipinas tenían derecho a un total de nueve diputados, en específico “un representante por cada uno de los cuatro Virreinos –Río de la Plata, Nueva Granada, Nueva España y Perú– y de las Capitanías Generales –Chile, Venezuela, Cuba, Puerto Rico y Guatemala– ...”,⁴ contra 36 peninsulares, lo que claramente era una representación desigual. No obstante, en el momento en que los novohispanos recibieron la convocatoria y vieron ante ellos la oportunidad de llevar sus peticiones o exigencias ante las Cortes en España optaron por elegir como representantes a aquellos personajes que consideraran idóneos para tal cargo, que se distinguieran por respetar la costumbre, la tradición, los precedentes y por tener valores como la fidelidad, lealtad y honor, características que para la época eran de suma importancia. Asimismo, representarían los intereses de corporaciones, situación propia de actores sociales de tipo antiguo, de acuerdo con Guerra;⁵ es decir, la convocatoria a Cortes en realidad no estaba dirigida a individuos sino a corporaciones, particularmente a los ayuntamientos de las ciudades cabeceras de partido que eran las que tenían derecho al voto. De igual manera es importante mencionar que en un inicio no había restricción alguna en cuanto al lugar de nacimiento para que pudieran ser elegibles, sino que fue hasta que hubo protestas por parte de los americanos cuando se estableció que los diputados deberían ser americanos de nacimiento. En cierto modo ya estaban definiéndose las características fundamentales del ciudadano.

4. Manuel Chust. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. España: Fundación Historia Social-UNAM, 1999, p. 32.

5. Véase Guerra, *op. cit.*, pp. 88-89.

En respuesta a la convocatoria para estas elecciones, el virrey Pedro de Garibay ordenó la celebración de comicios en cada ciudad capital de provincia. Para ello, cada ayuntamiento de capital debía seleccionar a tres hombres originarios del lugar que representarían y de esta terna la elección de tan solo uno de ellos sería resultado de un sorteo.

En Guadalajara, el ayuntamiento citó a sesión extraordinaria y secreta para jurar obediencia a la Junta Central y efectuar la elección del representante por la provincia que como ciudad capital le correspondía llevar a cabo; así, el 24 de abril de 1809 el cabildo votó en forma secreta y consideró como requisitos fundamentales para los candidatos lo siguiente:

*notoria probidad, talento e instrucción, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V. E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patricio.*⁶

Los candidatos fueron Juan Cruz Ruiz de Cabañas, obispo de Guadalajara, por quien votaron todos los asistentes; Joseph María Gómez y Villaseñor; el licenciado Josef Ortiz de Salinas; Josef María de Castañeda y Medina; Juan Manuel Caballero; Juan Joseph Cordon y Eugenio Moreno de Texada. El resultado final favoreció a Cabañas, quien viajó a la ciudad de México, y ahí participó en el sorteo general con los otros representantes de las demás provincias del virreinato, donde fue electo Miguel de Lardizábal y Uribe, el diputado que finalmente se integró a la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias.

Todos estos eran personajes importantes dentro y fuera de la ciudad de Guadalajara, parte de la elite y relacionados con importantes corporaciones: el

6. “Bando de 14 de Abril en que se quita a las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que se nombren vocales para la junta central”, (núm. 69). Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. T. 1. Consultado en (<http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/>), agosto de 2011; Archivo Municipal de Guadalajara (AMG), Libro de Actas de Cabildo 1809, fs. 39-40v. Guadalajara, 24 de abril de 1809.

7. Manuel Ferrer Muñoz. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 33 (Serie C: Estudios Históricos, no. 35).
8. “Ejércitos de hombres libres [que] habían cometido el crimen de levantar el estandarte de la independencia, de resistir heroicamente ... de sostener, en fin, con magnanimidad los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano ...” *Semanario Patriótico*, núm. xv, Sevilla, 4.V.1809, p. 1; cit. en Guerra, *op. cit.*, pp. 235-236.
9. “Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero: los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”. *Constitución Política de la Monarquía Española*. Título I, Capítulo II. *De los españoles*. Art. 5.

Ayuntamiento, la Real Audiencia, la Universidad y el Consulado; es decir, eran candidatos prácticamente perfectos pero quién mejor que el obispo Cabañas, que detentaba una alta jerarquía eclesiástica de la región y al cual nadie se hubiera atrevido a cuestionar que no cumplía con los requisitos necesarios ya que “no es posible ser un buen ciudadano constitucional, sin ser buen católico”.⁷ Puede decirse que el obispo representaba al ciudadano ideal de esa época, mismo que empezaría a tomar una forma más concreta para 1812 con la Constitución de Cádiz.

En el periodo comprendido desde que se convoca a Cortes y hasta la promulgación de la Constitución gaditana, en diversos momentos y medios impresos, como la folletería o prensa⁸ tanto de España como de América, se hace uso del término *ciudadano*, que empieza a ser familiar para los novohispanos. No obstante, aunque en la práctica se estaba definiendo de alguna manera quiénes podían ser ciudadanos, debido a la premura de la celebración de los procesos electorales era necesario que los requisitos para ello quedaran claramente establecidos y en las sesiones que tuvieron lugar en las Cortes españolas con la intención de redactar una constitución acorde con la situación, el tema de la ciudadanía, así como las elecciones y sobre todo las discusiones referentes a la soberanía y la nación, tuvieron un lugar sobresaliente.

Por principio se debatió ampliamente acerca de quiénes eran españoles y por qué la calidad de español no era sinónimo de ciudadano, es decir, no todos los españoles eran ciudadanos. En este sentido, se decía que *español* se refería sobre todo al derecho de naturaleza,⁹ mientras que el ciudadano poseía derechos diferentes y más extensos por ser además un concepto político.

Como acabamos de ver, se habla de derechos diferentes, pero ¿qué sucedía con las obligaciones? En cuanto a estas, eran iguales las que se imponían en ambos hemisferios (luchar con las armas), sin importar si eran peninsulares, criollos, indígenas, mestizos, miembros de las castas o libertos de América.

Al respecto, José Simeón Uría, diputado por la provincia de Guadalajara que participó en las Cortes a partir de marzo de 1811

fue quien primero hizo ver que el Artículo 22 contradecía al 3 [del proyecto de la constitución de Cádiz], pues éste último al declarar que todo español era, en territorio español, parte integrante de la nación, lo convertía en mandante de la soberanía nacional. Por tanto, opinó Uría, era inconcebible que se declarase a una persona en mandante de la soberanía de la nación—categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España— y que al mismo tiempo se declarase que no eran ciudadanos de la nación.¹⁰

No obstante, esta observación de Uría no fue considerada en la versión definitiva de la Constitución de Cádiz.

El ciudadano constitucional

La Constitución de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812 y poco después se dio a conocer y juró en las ciudades novohispanas; en Guadalajara se efectuó en mayo de 1813 con el boato requerido para esta clase de eventos.¹¹ El juramento también se hizo en cada una de las cuatro parroquias de la ciudad: el Sagrario, Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, Analco y Mexicaltzingo, con misas solemnes en donde se leería la Constitución, pidiendo a todos los presentes jurar dicho código bajo la fórmula “Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y la Nación y ser fiel al Rey”; dicha fórmula contribuiría a mantener la figura de Fernando VII como única autoridad reconocida y pilar de la monarquía española. La ceremonia, en la que además estaban presentes funcionarios del ayuntamiento, terminaba con el canto del *Te Deum*.¹²

La Constitución de Cádiz establecía, por principio, una monarquía constitucional y modificaba de manera

10. David T. Garza. “Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz”. Nettie Lee Benson. *México y las Cortes españolas 1810-1822. Ocho ensayos*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985, pp. 52, 56.

11. AMG, Libro de Actas de Cabildo de 1813, fs. 15-16.

12. AMG, E/1813, Guadalajara, 16 de mayo de 1813.

13. “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”, art. 18; “Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano”, art. 19; “Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”, art. 20; “Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil”, art. 21. *Constitución Política de la Monarquía Española.*

importante la organización político-administrativa del virreinato al trastocar la normatividad jurídica. Esto se debió a que con ella, el Antiguo Régimen –como conjunto de reinos, provincias, ciudades y corporaciones que se mantenían unidos en su reconocimiento a un rey como cabeza del cuerpo, donde los individuos no existían jurídicamente como tales sino como miembros de una corporación que los ubicaba en determinada jerarquía– dio un paso adelante al entrar en un régimen que empezaba a considerar al individuo igual ante la ley, desconociendo fueros o derechos particulares de los cuerpos y estamentos, con excepción del clero y del ejército. La soberanía, por otra parte, ya no residía en el rey sino en la nación compuesta por individuos que habitaban el territorio –menos aquellos “originarios de África”–, quienes la delegaban en sus representantes en las Cortes, electos según criterios de cantidad de población.

En lo que toca específicamente al ciudadano, en el Título II, Capítulo IV, *De los ciudadanos españoles*, la Constitución explica que por principio debían ser hombres, tener la calidad de español y ser vecinos.¹³ Entre sus derechos están el poder obtener empleos municipales y elegir para ellos (art. 23); es decir, como ciudadano podía votar y ser votado, único derecho reconocido en forma específica en este capítulo. Aunque también a lo largo de la Constitución y sin que formen un apartado especial, pueden detectarse otros derechos como la protección de la libertad civil y de la propiedad, la libertad de imprenta y por lo tanto de expresión –que, como sabemos, no era absoluta–, la igualdad legal, así como el derecho de petición, contenidos en los artículos 4, 131, 248, 371 y 373.

Estos derechos podían ser suspendidos temporalmente en aquellos casos en que se tuviera interdicción –prohibición– judicial por incapacidad física o moral; ser deudor quebrado o de los caudales públicos; por el estado de sirviente doméstico; no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido; estar procesado criminalmente y no saber leer y escribir, esto

último solo a partir de 1830. En cuanto a la pérdida definitiva de los derechos de ciudadanía era por adquirir naturaleza en un país extranjero, admitir empleo de otro gobierno, sentencia con pena afflictiva –molestia o angustia moral– o infamante –des crédito, deshonor–, sin haberse obtenido rehabilitación y por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno.

Además de la Constitución, en diferentes documentos emanados del gobierno español se mencionan a los ciudadanos, considerándolos como hombres libres, pero sobre todo resaltan las continuas referencias a los “contratos libremente celebrados” entre ellos y los gobernantes, donde los primeros tenían todo el derecho, en virtud de dicho contrato de

promulgar las leyes por el órgano de vuestros legítimos representantes de acuerdo con el monarca; a decretar libremente vuestras contribuciones y servicios personales; a pedir estrecha cuenta de su justa inversión y aplicación. Vuestros contratos, celebrados sin violencia bajo el amparo de la ley, serán religiosamente cumplidos, sin que el abuso de la autoridad pueda invalidarlos. Vuestras propiedades serán respetadas y vuestras personas estarán a cubierto de prisiones y procedimientos arbitrarios.¹⁴

Esta cita remite en apariencia al surgimiento de un ciudadano con derechos y obligaciones plenamente reconocidas, mismas que conoce y ejerce; se está ante el ciudadano “moderno”, que en conjunto forma el cuerpo político de una nación; la misma Constitución de Cádiz definió a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. No obstante, esta ciudadanía gaditana, liberal, pluriétnica, universal si tomamos en cuenta que a partir de ella el gobierno español “igualaba” a los peninsulares, criollos e indígenas, dado que todos eran *ciudadanos españoles* –incluso en los censos que se realizaron en estos años se anotaba “Juan Pérez, antes indio, ahora ciudadano”–; aún no era una ciudadanía ejercida en su totalidad por individuos iguales, autónomos, sino

14. *Gaceta de la Regencia de las Españas*. España, núm. 124, 12 de septiembre de 1812.

15. Guerra, *op. cit.*, p. 356.

que todavía estaba presente la idea de una sociedad “cuyo componente político elemental era el grupo familiar en el sentido amplio de la palabra: un todo coherente representado naturalmente por el cabeza de familia”,¹⁵ sobre todo si recordamos que para ser ciudadano una condición básica era ser vecino, que según la concepción tradicional ibérica era el cabeza de familia que habitaba su propiedad en algún lugar, con modo honesto de vivir y que cumplía con las cargas concejiles (labores comunitarias para que el pueblo viviera en policía, es decir en orden político y económico). Así, el vecinazgo tenía varias dimensiones (económicas, morales y políticas), pero lo fundamental era la aceptación social de la comunidad local. Este es un aspecto muy importante porque dejaba en manos de las autoridades locales (civiles y eclesiásticas) y en los propios miembros de la comunidad definir quién era ciudadano.

Marcello Carmagnani considera que la *vecindad*, y por tanto la *ciudadanía*, eran conceptos íntimamente ligados al honor, el prestigio y la riqueza, es decir, poseía una connotación social.¹⁶ Ser ciudadano era un privilegio basado en la independencia económica pero también en la dignidad del individuo.

16. Marcello Carmagnani. “Territorios, provincias y estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850”. Josefina Zoraida Vázquez (coord.). *La fundación del Estado mexicano*. México: Nueva Imagen, 1994, pp. 60-63.

La Constitución usa una serie de términos tradicionales, pero al ser un documento con tintes liberales el significado no está definido de manera clara, lo que causaba confusión. Así, el ciudadano que en el Antiguo Régimen hispano había sido el vecino de la ciudad que disfrutaba de sus fueros y privilegios, obligado a cumplir con cargas concejiles y ubicado en una jerarquía social, es diferente al ciudadano que desde la perspectiva liberal va dibujándose en la Constitución como el depositario de los derechos políticos de la nación.

El concepto de *ciudadanía* y por consiguiente la figura del ciudadano constitucional, en aquellos momentos presentaban contradicciones importantes y la mayor parte de los nuevos ciudadanos todavía no se

habían asumido como tal; incluso en 1820, segunda época de vigencia de la constitución gaditana, aún se insistía en la necesidad de

ilustrar a los indios sobre las excelencias del sistema constitucional, con un particular énfasis en su acceso a la condición de ciudadanos, en igualdad de derechos con los demás españoles, y en la supresión de antiguos usos, como la pena de azotes, las mitas (repartimientos) o los servicios personales. La apología de las nuevas libertades llegaba al extremo de atribuirles la capacidad de influir en la conciencia de los indios para enseñarles a discernir el bien y el mal.¹⁷

Con la intención de que estos nuevos ciudadanos entendieran su papel, por parte de las autoridades españolas se implementaron ciertas estrategias y una de ellas fue utilizar el ámbito educativo, como se ve a continuación.

Educar al ciudadano

Desde que empezaron a celebrarse las primeras elecciones, tal parece que se pensó en crear un ciudadano que estuviera bien informado acerca de sus derechos y obligaciones, que participara políticamente, que poseyera fuertes sentimientos de patriotismo además de una sólida educación. En la mayor parte de las publicaciones de la época, así como en los discursos emitidos por diferentes corporaciones, era común encontrar frases como “hemos estado hundidos en la ignorancia”; “debemos difundir las luces y erradicar la ignorancia”, o bien, “debemos educar al pueblo”, y al parecer esta última se convirtió en el lema de la época por reflejar una de las preocupaciones centrales del momento.

Esta clase de oraciones implicaba la existencia de un grupo que se consideraba como el “elegido”, por sus conocimientos e ilustración, para llevar las mencionadas luces a un pueblo poco instruido, a una sociedad a la que aún le faltaba mucho para madurar.

17. Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 27.

Un aspecto interesante de esta situación es que dicho sector ilustrado parecía no concebir que tal vez ese pueblo, aún en su ignorancia, tuviera la capacidad de conocer e interpretar por sí mismo los acontecimientos que lo rodeaban e incluso, reinterpretarlos por medio de su propia visión, por lo cual esos ilustrados, que eran principalmente los integrantes de las elites que ya habían asumido su condición de ciudadanos, se consideraron los más adecuados para tener el control de la vida política y guiar al resto del pueblo.

Entre los distintos medios por los cuales se pretendía educar y formar al mismo tiempo ciudadanos leales se encontraba la instrucción pública, por lo que esta, así como su contenido y las instituciones que se harían cargo de impartirla, se convirtió en tarea prioritaria, ya que era notable “el influjo que tiene la educación nacional no sólo en el orden político y en la mejora de las costumbres, sino también en la sabia dirección de nuestras empresas militares” (Cádiz, 16 de abril de 1811), motivando la revocación del decreto del 30 de abril de 1810 por el que las Cortes habían ordenado el cierre de las universidades y colegios.

Esta preocupación estaba incluida en la Constitución de Cádiz (Título IX), que establecía a la instrucción pública como una obligación y especificaba a las corporaciones que debían hacerse cargo de ella. Los ayuntamientos, por ejemplo, tenían que cuidar y aportar fondos del común a las escuelas de primeras letras; las Diputaciones Provinciales por su parte estaban obligadas de impulsar la educación de la juventud. En las escuelas de primeras letras, además de los conocimientos básicos –leer, escribir y religión–, se explicaban las obligaciones civiles con las que se esperaba ir sembrando en los alumnos un espíritu cívico, mientras que en las universidades y establecimientos literarios un texto de consulta obligatoria era la propia Constitución (artículo 368).

Uno de los principales beneficios de educar a los ciudadanos sería el de formar un pueblo capaz de ejercer su soberanía; sin embargo, esta tarea era un proceso

largo y arduo y para ello no era suficiente la existencia de escuelas. Al tratar de contribuir a este proceso, los institutos literarios y posteriormente las sociedades patrióticas elaboraron diversas publicaciones teniendo como eje común la formación de una cultura política diferente.

Entre las publicaciones más importantes que buscaron cumplir con esta finalidad se encuentran los *Catecismos Políticos*. Estos fueron elaborados desde la revolución francesa y en algunas épocas no fue permitida su circulación, pero a pesar de ello eran distribuidos en forma clandestina. Para 1808, época de gran efervescencia política, a estos catecismos se les dio un claro tinte patriótico donde a la vez que se instruía sobre política y conceptos como nación, soberanía, representación política, ciudadanía y derechos individuales, entre otros temas, se trataba de inculcar virtudes cívicas.

La mayor parte de los catecismos conocidos en la Nueva España fueron reimpressiones de los españoles, aunque también aquí se elaboraron algunos de ellos. Para 1812 se dio a conocer la *Cartilla o catecismo del ciudadano constitucional*, formado con preguntas y respuestas cortas para lograr un mejor entendimiento y aprendizaje. Esta cartilla contenía el “Credo del Ciudadano”, el cual incitaba a creer de manera firme en la Constitución. No obstante, en 1814, una vez que Fernando VII retomó el poder, esta cartilla, al igual que otras publicaciones del mismo tenor, fueron prohibidas.¹⁸

En Guadalajara estos catecismos fueron conocidos e incluso, como menciona Carmen Castañeda, dentro de los textos que se leían en las escuelas de primeras letras estaban esta clase de publicaciones, de los que el inventario de la tienda anexa a la imprenta de la ciudad arrojó un total de 150 ejemplares para 1821.¹⁹

Otras publicaciones relacionadas con la temática que nos ocupa son la variedad de folletería y libros que circulaban de manera legal o clandestina; un ejemplo de ello es el titulado *Derechos y deberes del ciudadano*, que circuló en esta ciudad en una versión traducida del

18. Dorothy Tanck de Estrada. “Los catecismos políticos: de la revolución francesa al México independiente”. Solange Alberro, Alicia Hernández Chávez y Elías Trabulse (coords.). *La revolución francesa en México*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1992, pp. 69-70.

19. Carmen Castañeda. “Libros para todos los gustos: la tienda de libros de la imprenta de Guadalajara, 1821”. Laura Beatriz Suárez de la Torre (coord.). *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800-1860)*. México: Instituto Mora-UNAM, 2001, pp. 249-250.

20. Vonney. *Derechos y deberes del ciudadano*, s.p.i., p. X.

original en francés por Vonney y de la cual el mismo autor señala que al tiempo que estaba a punto de ser publicado el libro, se enteró de una traducción hecha en Cádiz en 1812 por Flores Estrada, diputado de las Cortes Ordinarias “bien conocido por su ilustración, sabiduría y patriotismo”.²⁰

Al igual que la Constitución de Cádiz, también algunos documentos de los insurgentes como los *Elementos constitucionales*, los *Sentimientos de la Nación*, el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana* e incluso el *Plan de Iguala* incluyen algunos derechos y obligaciones relacionados con la ciudadanía, como son la defensa de la libertad de imprenta, el respeto a la propiedad y la igualdad legal y si además se sacrificaba de manera voluntaria los bienes y la vida, se obtendría el reconocimiento de ser poseedor de un “verdadero patriotismo”; esto último señalado expresamente en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*.

Para concluir, diremos que los años durante los cuales estuvo vigente la Constitución de Cádiz fueron sumamente complejos y de gran importancia; asimismo permiten asomarnos a ese universo de cambios y contradicciones que experimentaba la cultura política española, de lo que la Constitución gaditana es un claro ejemplo, además que marcó el camino que siguió la Nueva España rumbo a la modernidad política, donde el ciudadano es parte fundamental en la construcción de las sociedades modernas, de aquellas en donde se cuenta con un sistema representativo, con soberanía popular, igualdad legal y, sobre todo, libertad: de la persona, palabra, pensamiento –pero no de culto–; derecho de propiedad, de concluir contratos (derechos civiles), y donde están desarrollándose los derechos políticos de los habitantes como miembros de un cuerpo investido con autoridad o como elector de los miembros de ese cuerpo. Esto último es propiamente lo que constituye la ciudadanía política.

El proyecto constitucional de Antonio J. Valdés, 1822

Catherine Andrews
Universidad Autónoma de Tamaulipas

El propósito del presente artículo es discutir la propuesta de ley constitucional que elaboró el cubano Antonio J. Valdés, diputado por Guadalajara en el Congreso Constituyente del Imperio Mexicano de 1822 e integrante importante de la comisión de constitución del mismo. A pesar de que la existencia de este proyecto es bien conocida y el texto ha sido reproducido en varias recopilaciones de constituciones tanto en México como Europa,¹ hasta el momento no se ha estudiado con detalle ni se han analizado las ideas que allí se presentan. La historiografía política ignora el pensamiento constitucional de Valdés y la influencia que tuvieron sus ideas en la historia del constitucionalismo mexicano.

Tal olvido historiográfico quizás se explica por el hecho de que Valdés fue un aliado importante de Agustín de Iturbide y defensor de las pretensiones del emperador en sus enfrentamientos con el Congreso. Hasta fecha reciente fue lugar común de la historiografía mexicana argumentar que Iturbide y sus seguidores se opusieron a la creación de una constitución liberal para el Imperio; tal vez ello contribuyó a que el proyecto de Valdés –que rechazaba abiertamente la constitución de Cádiz como modelo para el nuevo estado mexicano– quedara relegado junto con otras propuestas consideradas “conservadoras” o “reaccionarias”. Por otro lado, la historiografía política de los últimos años se ha centrado

1. Por ejemplo, Manuel Calvillo. *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*. México: Departamento del Distrito Federal, 1974, pp. 621-625.

2. Al respecto véanse las obras de Jaime E. Rodríguez O., “La constitución de 1824 y la formación del estado mexicano”. *Historia mexicana*, vol. 40, núm. 3, enero-marzo de 1991, pp. 507-535; *El proceso político de la independencia en México*. México: Instituto Mora, 1993; “*Rey, religión, independencia y unión.*” *El proceso político de la independencia en Guadaluajara*. México: Instituto Mora, 2003.
3. Hay numerosos trabajos en torno a la presencia de la importancia del republicanismo clásico en los debates políticos. Aquí podemos mencionar a Alicia Hernández Chávez. *La tradición republicana del buen gobierno*. México: Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/FCE, 1993.
4. Véase Catherine Andrews. “Una alternativa para el *modelo gaditano*: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”. Rafael Rojas, Adriana Luna y Pablo Mijangos (coords.). *De Cádiz al siglo XXI*. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012). México: CIDE, en prensa.
5. Lorenzo de Zavala. *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*. México: Oficina Impresora de Hacienda, 1918, 2 vols. En tiempos recientes, los trabajos de Ivana Frasset representen una continuación de este argumento. Véase *Las caras del águila: Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana, 1820-1824*. Castellón: Universitat Jaume I, 2008, p. 249.

en examinar el constitucionalismo mexicano desde dos ángulos específicos: la identificación y análisis de las raíces gaditanas de sus proyectos políticos,² y el estudio de la influencia del pensamiento republicano clásico.³ Como consecuencia, no ha habido tanto interés en los proyectos constitucionales que, como el de Valdés, no caben fácilmente en tales enfoques.

Espero demostrar que el análisis de las ideas propuestas por Valdés es imprescindible para entender el desarrollo del pensamiento constitucional en México tanto en el periodo del imperio de Iturbide, como en las décadas inmediatamente posteriores. Como he argumentado en otras partes, se perfiló a lo largo de los primeros años de independencia una oposición importante al liberalismo gaditano y su arquitectura constitucional.⁴ Esta oposición nació con la independencia en 1821 y, durante la corta duración del imperio, uno de los principales portavoces de las críticas fue Valdés. En la década de 1820 pensadores tan diversos como Servando Teresa de Mier, José María Luis Mora, Francisco Sánchez de Tagle y Lucas Alamán retomaron los argumentos de Valdés contra la constitución gaditana; sobre todo, para criticar lo que denominaban asambleísmo; es decir, la concentración de facultades en el poder legislativo y la falta de contenciones efectivas para los posibles excesos del mismo. Aquellos hombres consideraban que esta situación derivaba de la adopción por parte de los diputados gaditanos de las ideas filosóficas jacobinas de la Revolución francesa y del hecho de que la Constitución de Cádiz siguió la división de poderes creada en la constitución de 1791.

Como he mencionado, por muchos años la historiografía ha seguido las interpretaciones de Lorenzo de Zavala, quien calificó a estos críticos como conservadores e incluso reaccionarios.⁵ No obstante, una revisión minuciosa de las ideas propuestas por los oponentes al gaditanismo demuestra que dicha postura falta a la verdad. En realidad los proyectos que idearon estos políticos favorecían una división de poderes

más cercana a la constitución equilibrada británica tan admirada por Montesquieu.

Ilustraremos esta afirmación a través del estudio del proyecto constitucional que presentó Antonio J. Valdés en 1822 y el folleto del mismo año que publicó para exponer los fundamentos de sus propuestas.⁶ Para contextualizar la discusión iniciaremos con una breve semblanza de la vida de Valdés así como un examen de sus principales objeciones a la Constitución de Cádiz.

Un hispanoamericano poco común

Según sus biógrafos, Antonio J. Valdés nació en Matanzas, Cuba en 1780. Al parecer fue hijo ilegítimo de padres desconocidos y creció en la casa cuna de aquella villa. Dados sus oscuros orígenes no es claro en qué circunstancias se educó, aunque se cree que asistió a alguna escuela de La Habana. De acuerdo con las distintas versiones de su vida, empezó ejerciendo el oficio de platero o comerciante, antes de entrar al magisterio en la capital cubana. En 1803 consiguió el permiso correspondiente para abrir una escuela donde, además de los principios básicos de matemáticas y español, ofrecía clases de gramática española, francés y geografía. Entre 1805 y 1808 la escuela recibió varios premios de la Sociedad Patriótica de Cuba por la calidad de su enseñanza. Durante este periodo Valdés publicó el manual *Principios generales de la lengua castellana, arreglados a la gramática de la Real Academia de España*, texto que reeditó varios años después durante una estancia en Río de la Plata. En 1808 se trasladó a la Nueva España con la intención de abrir un colegio, pero solamente duró cuatro años en el virreinato.⁷

Al regresar a La Habana, Valdés adquirió una imprenta, y amparándose en las nuevas libertades introducidas por la Constitución de Cádiz, fundó un periódico con el nombre de *La Cena*. Este impreso se destacaba por publicar noticias acerca de los movimientos revolucionarios en Venezuela, México y

6. A.[ntonio] J.[osé] V.[aldés]. *República mexicana*. Puebla, Octubre 26 de 1822. Impresa en México y por su original en la oficina de D. Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno, 1822.

7. Hortensia Pichardo Viñals. "¿Historia de Cuba o Historia de La Habana?" *Antonio José Valdés: Primeros historiadores del siglo XIX*. La Habana: Imagen Contemporánea, 2005, pp. v-xix.

8. Noemí Goldman. “El hombre de La Habana. Antonio José Valdés y los discursos del constitucionalismo rioplatense”. Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.). *Las guerras de independencia en la América Española*. México: El Colegio de Michoacán–Instituto Nacional de Antropología e Historia–Universidad de San Nicolás Hidalgo, 2002, p. 176.

9. Pichardo, *op. cit.*, pp. XX-XLII.

10. Goldman, *op. cit.*, p. 164.

Río de la Plata y por lo tanto, no fue bien visto por las autoridades políticas de La Habana. Entre los textos que Valdés publicó de 1812 a 1814 están dos de su autoría: un *Cuaderno de aritmética* y la *Historia de Cuba, en especial de La Habana*, obra en la que parece haber estado trabajando desde al menos 1803. Asimismo dio a la luz una traducción propia del *Contrato Social* de Jean Jacques Rousseau; también imprimió diversos textos relativos a las Cortes de Cádiz, incluyendo la *Representación de la Diputación Americana a las Cortes de España en agosto 1º de 1811* y un tiro de 5000 ejemplares de la Constitución de 1812.⁸ En algún momento de 1814 Valdés cerró el periódico y poco después salió de Cuba rumbo a España, donde se encontraba –según su propio testimonio– al momento en que Fernando VII decretó la abolición de la Constitución de Cádiz. Parece que de allí se trasladó a Chile, para luego establecerse en Buenos Aires a fines de 1814 o principios de 1815. Es probable que tanto la publicidad dada por Valdés al proyecto gaditano como su empeño en publicar noticias acerca de las revoluciones americanas en *La Cena*, sean indicativos tanto de su oposición al absolutismo como de su adhesión a la causa independentista; sin embargo, no hay mucha información al respecto.⁹

En Buenos Aires, Valdés rápidamente entabló relaciones políticas con el Ayuntamiento de aquel puerto, que le encargó la edición de su periódico oficial, *El Censor*, en agosto de 1815. En septiembre de aquel año Valdés fundó otro periódico, *La Prensa Argentina*, no vinculado con el ayuntamiento. En este caso la dirección del cubano era anónima y, según Noemí Goldman, empleaba la publicación para simular una serie de debates con *El Censor* a fin de “permitirse criticar más libremente a las autoridades”.¹⁰ De un modo u otro, llegó a gozar de una posición privilegiada como editor gracias al apoyo del cabildo bonaerense, que entre 1815 y 1817 introdujo varias disposiciones para protegerlo de las críticas que recibió como consecuencia de sus publicaciones.

Por ejemplo, en 1816 la Junta de Observación del ayuntamiento declaró “inviolable” a su persona e indicó que “cualquiera agresión contra la persona, y la seguridad del referido *Censor* sea tenido por gravedad.”¹¹ Es evidente que Valdés también tenía estrechos vínculos con el gobierno de Río de la Plata, pues en 1817, el director Juan Pueyrredón decidió ponerlo al frente de una misión a Europa para representarlo ante los gobiernos de Alemania y Rusia. No obstante, parece que su viaje no fue del todo exitoso: Bernardo Rivadavia, entonces delegado de las Provincias Unidas de Río de la Plata ante la corte española, no fue informado de su encargo, en consecuencia lo consideraba “un impostor”; incluso lo acusó de ser autor de un folleto en que criticaba la revolución rioplatense.¹²

El gobierno de Juan Pueyrredón cayó en 1819 y el Directorio fue abolido en 1820. Enseguida, Rivadavia volvió a Buenos Aires donde ocupó el ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores a partir de 1821. Quizás a causa de estos roces con Rivadavia y del cambio de gobierno, Valdés nunca regresó a Río de la Plata, sino que de Europa se dirigió a México donde llegó antes de 1821. En circunstancias que no se han esclarecido, pronto llegó a ser secretario de la provincia de Guadalajara en 1821¹³ y a finales de este año fue electo al Congreso Constituyente del Imperio Mexicano por la diputación de Guadalajara. Al caer el imperio de Iturbide, Valdés regresó a Guadalajara donde fundó otro periódico, *El Iris de Jalisco*, y se involucró en el movimiento federalista del nuevo estado jalisciense. Después de 1824 parece haberse interesado en los planes mexicanos a favor de independizar a Cuba y se unió con otros exiliados para lograr tal fin. Murió en México en 1830.

11. *Idem*.

12. *Ibid.*, p. 170.

13. Pichardo, *op. cit.*, p. XLII

*El antigaditanismo de
Antonio J. Valdés*

A pesar de que Valdés estuvo estrechamente vinculado con el constitucionalismo gaditano en Cuba, es de notar que desde sus días en Buenos Aires se perfiló como un firme opositor a algunos de los rasgos dogmáticos más importantes de este código. Las críticas que hizo a la Constitución de Cádiz en Buenos Aires así como en México, se centraron tanto en la definición de la soberanía como en la división de poderes. En cuanto al primer punto, seguía los argumentos planteados por la diputación americana en las Cortes de Cádiz, mismos que había publicado en Cuba en la *Representación de la Diputación Americana* de 1811 (y que fue redactado por su compatriota, el diputado por Cuba el Marqués de San Felipe y Santiago). Como indica Joaquín Varela Suanzes, los diputados americanos consideraban la nación española:

como el conjunto de pueblos e individuos de la Monarquía. La soberanía, al igual que había sostenido Martínez Marina, debía recaer, por ello, en cada pueblo y en cada uno de sus individuos *ut singuli* considerados y esta suma o agregado conformaría la soberanía de la Nación. De este modo, la soberanía nacional no era más que el resultado de un proceso de agregación de unidades singulares soberanas. La unidad de la Nación soberana no era previa, axiomática e ideal, sino que *resultaba* o *se derivaba* de un ayuntamiento real (no ficticio) de provincias e individuos, de pueblos y pueblos ... Efectivamente, al ser la soberanía de la Nación, el producto o precipitado de previas unidades soberanas, éstas, a la postre, podrían recobrar con plenitud su soberanía latente, originaria, su parte alícuota de la misma (y más aún en las circunstancias de 1812, debido a la acefalia de la Monarquía). La soberanía de la Nación española podría, así, atomizarse y desembocar en múltiples unidades soberanas: cada pueblo y cada individuo de la misma, lo que abría un portillo para que estos diputados pudiesen llegar a justificar más tarde el derecho de cada pueblo americano a dotarse de una estructura jurídico-político independiente.¹⁴

14. Joaquín Varela Suanzes-Capegna. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*. Pról. de Ignacio de Otto. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 244.

En otras palabras, no aceptaban la idea liberal plasmada en los primeros artículos de la Constitución de Cádiz de una nación definida como “la reunión de todos los españoles”, ni una soberanía “que reside esencialmente” en la nación única e indivisible; es decir, una soberanía nacional inherente a la colectividad en cuanto tal. La idea de los americanos de la soberanía como algo que “reside radicalmente” en los pueblos previamente existentes, seguía los planteamientos escolásticos y pactistas del iusnaturalismo católico. El pueblo (o pueblos) como comunidad(es) pacta(n) con el gobernante y le confiere(n) la facultad para mandar. No obstante, siempre tiene(n) el derecho de rechazar el pacto e insistir en la creación de uno nuevo. En palabras de Valdés:

Que la soberanía reside radicalmente en el pueblo entero, y por consiguiente es un atentado horrible que ninguna fracción del pueblo puede arrogarse a sí mismo; por ser la marcha segura e infalible a la aristocracia, tiranía y despotismo; y, en una palabra que el pueblo, único soberano tiene derecho en todos tiempos para mudar la forma de gobierno, corregirla, o elegir otra.¹⁵

Durante los turbulentos años de confrontaciones en Río de la Plata entre unitarios y federalistas, Valdés sostenía que las provincias rioplatenses eran “pueblos independientes” que se encontraban en “el goce perfecto de la soberanía”.¹⁶ Es pertinente señalar que argumentaría lo mismo en *El Iris de Jalisco* durante el debate federalista entre 1823 y 1824. De hecho, en Guadalajara apoyó abiertamente al gobierno del comandante general Luis Quintanar y la Diputación Provincial de Guadalajara en sus confrontaciones con el gobierno nacional y siempre insistió en la adopción de un federalismo que reconociera la soberanía de los estados.¹⁷

Esa misma concepción de soberanía convirtió a Valdés en aliado natural de Iturbide en el Congreso Nacional Instituyente de 1822. Esta asamblea, de la misma manera que su precedente de Cádiz en 1810, se consideraba depositaria y representante de la soberanía

15. Cit. en Goldman, *op. cit.*, p. 176.

16. *Ibid.*, pp. 176-177.

17. Catherine Andrews. “The Defence of Iturbide or the Defence of Federalism? Rebellion in Jalisco and the Conspiracy of the Calle de Celaya, 1824”. *Bulletin of Latin American Research*. vol. 23, núm. 3, 2004, pp. 319-338.

18. Cámara de diputados. Sesión del 24 de febrero de 1822. Juan A. Mateos. *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1812 a 1822*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997. (Historia y desarrollo del poder legislativo), t. 1, vol. 2, p. 269.

19. Varela, *op. cit.*, p. 144. Para una discusión de las ideas del diputado mexicano Miguel Guridi y Alcocer en el debate de Cádiz a favor de una monarquía moderada véanse pp. 87-88.

nacional. En sus primeros decretos estableció este principio además de “delegar” el ejercicio del poder ejecutivo a la Regencia.¹⁸ La idea de la supremacía del congreso sobre el poder ejecutivo de inmediato provocó roces con Iturbide, particularmente después de que éste se convirtió en emperador en mayo de 1822. En contraposición al congreso, el monarca sostenía que el poder ejecutivo –y en especial su persona– también era depositario y representante de la soberanía nacional gracias al apoyo popular que hizo triunfar el Plan de Iguala y había hecho posible su coronación el 20 de mayo, después del pronunciamiento de Pío Marcha. Esta postura se oponía a la idea liberal de una soberanía única e indivisible y favorecía un arreglo en que el ejercicio de la soberanía se dividía entre el legislativo y ejecutivo. Se asemejaba tanto al discurso de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz como al de los realistas a favor de la “monarquía moderada”. A decir de Varela Suanzes; uno de los fundamentos de este tipo de monarquía era que el rey y las Cortes debían compartir las facultades legislativas propias de la soberanía:

En [las Cortes] residía la “soberanía residual” que la Nación se había reservado; eran pues, el máximo órgano de la “supremacía nacional”, en el léxico jovellanista. Pero a la vez, las leyes fundamentales expresaban también los límites del poder de la Nación, de las atribuciones de las Cortes Y en este sentido, constituían una garantía del poder del Monarca. Eran pues, prueba de que ambos poderes se circunscribirían a actuar en sus respectivas esferas y se sujetarían a las condiciones estipuladas, dando lugar a una forma de gobierno ensalzada por su templanza y equilibrio: “la Monarquía moderada”.¹⁹

Para Valdés, una monarquía que no adoptaba este principio de soberanía compartida no podía llamarse “moderada”; pues, como afirmaba en *El Censor* de Buenos Aires, una monarquía que atribuía el ejercicio de la soberanía exclusivamente al poder legislativo era en realidad “una democracia monárquica, o un gobierno

popular bajo el orden de monarquía”.²⁰ Tal era su interpretación de la Constitución de Cádiz en 1815; en 1822, iría más lejos al rechazar la idea de que la carta constitucional del imperio debía tomar como modelo a la de Cádiz, con el argumento de que se pondría en peligro la estabilidad del gobierno y la constitución misma. Según su dicho:

La imitación de la constitución española sería a mi ver un absurdo en el imperio: Una constitución compuesta de una sola cámara popular, y en que el rey solo tiene un voto suspensivo, con eficacia en dos legislaturas, quedando obligado a promulgar la ley contra su voluntad, si se insiste en ella por tercera vez, es el estado más violento en una monarquía, y es capaz de originar un trastorno en sus bases fundamentales, ya sea en caso de una importancia, en caso de sucumbir a la acción sostenida de la cámara.²¹

En su opinión, las lecciones de lo acontecido en España desde la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820 demostraban cuan peligroso podría resultar la adopción de un modelo democrático:

Dichosamente tenemos a nuestro favor los graves embarazos en que labora la nación española. Su exaltados, descontentos ya con la constitución liberal que les sirve de regla, quieren darle mayor ensanche. El rey dicen, no debe conferir empleos de ninguna clase, ni aun los puramente militares, sino a propuesta del consejo. No debe tener más guardia que la de sus alabarderos. Deben cercenarse sus bienes patrimoniales, sitios reales y gastos de casa real, dejándole con un corto sueldo, como el presidente de los Estados Unidos. El voto suspensivo que le da la constitución, sin embargo de limitarse a dos legislaturas debe quitársele enteramente, forzándole a promulgar la ley al momento que la sancione el congreso...²²

Según Valdés, todos estos cambios tendrían el efecto de abolir la monarquía en España, creando en su lugar “un simulacro de monarquía, ...una verdadera república democrática”.²³

Como se alcanza entender de la última cita, la situación que Valdés quería evitar para México era

20. Citado en Goldman, *op. cit.*, p. 176.

21. Valdés. *República mexicana...*, p. 44.

22. *Ibid.*, pp. 39-40.

23. *Ibid.*, p. 40.

24. Jean-Jacques Rousseau. *El contrato social o principios de derecho político*. Est. prel. de Daniel Moreno. México: Porrúa, 1987, lib. 3, cap. 1, pp. 30-33.

25. Para una discusión de las ideas de Rousseau y su impacto en las propuestas constitucionales de Sieyès, véase M. J. C. Vile. *Constitutionalism and the Separation of Powers*. Indianapolis: Liberty Fund, 1998, pp. 195-217.

26. *Ibid.*, cap. 6, pp. 131-192.

la adopción de una división de poderes en la que el poder ejecutivo no tuviera autonomía propia sino que dependiera por completo del poder legislativo. Rechazaba la repartición de facultades de gobierno entre el “querer” y el “hacer” —entre el poder de decidir y el poder de realizar—, popularizada en el siglo XVIII primero por Jean-Jacques Rousseau en el *Contrato Social*,²⁴ y luego adoptado por Emmanuel Sieyès y los revolucionarios franceses a partir de 1791.²⁵ Esta división sería también la base de la teoría de la separación de poderes en su versión pura; misma que formaba parte del pensamiento republicano inglés del siglo XVII e inspiraría varias de las primeras constituciones estatales estadounidenses al final de la guerra de la independencia.²⁶

Valdés también era hostil a la idea de la separación de poderes de forma parcial; es decir, al sistema de pesos y contrapesos de la constitución norteamericana de 1787. En esta Constitución existe una división de funciones similar a la del modelo de separación pura, pero con la concesión de facultades específicas a cada uno de los tres poderes para intervenir en la actividad de los otros. Por ejemplo, en esta constitución se originó la idea de que el poder ejecutivo debía tener un veto suspensivo para los proyectos de ley presentados por el legislativo; arreglo que adoptó la Constitución de Cádiz en 1812. Como hemos visto, Valdés también consideraba esta organización como propia de una democracia e incompatible con una verdadera monarquía moderada.

*El proyecto constitucional de Valdés:
una monarquía moderada a la inglesa*

Si Valdés se oponía a la división de poderes adoptada por Cádiz, ¿cuál era la organización alterna que deseaba? En su folleto, afirmaba claramente que prefería un sistema en el que los tres poderes “consta[n] de tres votos de igual fuerza... al modo que se observa en Inglaterra.” Se refería a la idea de una constitución

equilibrada o balanceada, una teoría de gobierno que se asociaba en el pensamiento europeo, en particular con el del barón de Montesquieu, William Blackstone y Jean Louis de Lolme.²⁷ En España estas ideas también se evidenciaron en los escritos del Duque de Almodóvar y Gaspar Melchor de Jovellanos.²⁸

En términos generales, en la Gran Bretaña se entendía por constitución balanceada el ejercicio compartido del gobierno de los tres estados de la mancomunidad: Rey, Lores y Comunes, divididos institucionalmente entre el monarca y las dos cámaras del parlamento. De esta manera, se mezclaban las formas clásicas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia. A principios del siglo XVIII se desarrolló además la idea de que la división de facultades entre los diferentes estados garantizaba el buen gobierno porque impedía el dominio de uno de ellos. Según el célebre planteamiento de Henry Bolingbroke:

[C]onstituyen [los tres estados] una monarquía moderada... por la división de poder y las facultades. Si una de las tres partes que compone el gobierno usurpa en cualquier momento más poder del que la ley le otorga, o abusa de su poder legal, las otras dos partes pueden unirse para usar su fuerza y mantener este Poder dentro de los límites debidos, o para corregir el abuso; incluso, si en algún momento dos de estas partes concurren para usurpar o abusar el poder, el peso de la tercera puede al menos retardar el mal dando tiempo para poder prevenirlo... En una Constitución como la nuestra, el bienestar del todo depende del equilibrio entre sus partes.²⁹

La división de funciones se basaba en la idea del “*King-in-Parliament*”, producto de las revoluciones del siglo XVII. Como explica John Locke en *El Segundo Tratado de Gobierno* (1689),³⁰ la soberanía “suprema” del reino se componía del rey con las cámaras del parlamento. Según este concepto, ninguna de estas instancias podía ejercer por sí sola el poder legislativo ni el ejecutivo: el monarca no tenía derecho a legislar de manera independiente, pero su aprobación era

27. Charles Louis Secondat de Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. Est. prel. de Daniel Moreno. México: Porrúa, 1990; William Blackstone. *Commentaries on the Laws of England*. Londres: A. Strahan para T. Cadell y W. Davies, 1809; Jean Louis De Lolme. *The Constitution of England*. Indianapolis: Liberty Fund, 2007.

28. Para Jovellanos, véase Gaspar Melchor de Jovellanos. *Memoria en que se rebaten las calumnias contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recuperó la libertad*. Coruña. Oficina de Francisco Cándido Pérez Prieto, 1811, pp. 95-110, 113-125, 132-137.

29. Henry St. John Bolingbroke. *Remarks on the History of England*. Londres, impreso por R. Franklin, 1743, pp. 82-83. www.books.google.com, consultado el 1 abril 2011. Trad. personal.

30. John Locke. “The Second Treatise of Government. An Essay Concerning the True Original, Extent and End of Civil Government”. en *Two Treatises of Government*. Ed. de Peter Laslett. Cambridge: Cambridge University Press, 1988, pp. 265-428.

31. Vile, *op. cit.*, p. 72; Locke, *op. cit.*, cap. XII, pp. 364-366. No obstante, Locke planteaba que existía un tercer poder: el federativo, que consistía en la facultad de “hacer la guerra y la paz, ligas y asociaciones con todas las personas y comunidades fuera de la mancomunidad [república]”. Observa que “aunque deben ser poderes distintos ... casi siempre están unidos” y su ejercicio debe estar en manos del poder Ejecutivo, pues necesita “la fuerza de la sociedad para su ejercicio”. La traducción es mía.

32. Bolingbroke, *op. cit.*, p. 82.

33. Vile, *op. cit.*, p. 101.

34. Vile nos recuerda que Montesquieu no habla del poder judicial (*le pouvoir judiciaire*) sino siempre del poder de juzgar (*la puissance de juger*); no obstante, su aporte es la consideración de esta función del gobierno como independiente de los demás poderes y no como una de sus facultades. *Ibid.*, p. 95.

35. Montesquieu, *op. cit.*, pp. 104-110.

necesaria para crear la legislación. Al mismo tiempo, el parlamento tenía la obligación de supervisar la ejecución de las leyes e impugnar su mala aplicación.³¹ Dentro de este sistema, se consideraba al poder judicial como una de las atribuciones de la soberanía gubernativa dividida entre los diferentes estados; el rey nombraba a los jueces, pero los más graduados tenían derecho a escaños en la Cámara de los Lores como *law lords*. Éste órgano de representación funcionaba como suprema corte de justicia.³²

En sus observaciones sobre la separación de poderes en la constitución inglesa Montesquieu pasó por alto la idea de la soberanía encarnada en el *King-in-Parliament*. En consecuencia, estableció una correlación entre poder ejecutivo/monarca y poder legislativo/parlamento, de tal modo que en su obra la interpretación equilibrada de las funciones gubernativas compartidas se transformaron en atribuciones distintas distribuidas entre las tres ramas de gobierno.³³ Fue así como atribuyó la potestad de juzgar (*la puissance de juger*) a jueces autónomos en tribunales independientes y no al monarca ni al parlamento, como habían hecho Locke y Bolingbroke.³⁴ De esta manera, Montesquieu concibió un parlamento bicameral, formado por una asamblea de nobles (la cámara de lores) y otra de representantes de la población llana (la de los comunes); cuya relación, según su muy citada frase, aseguraría la presencia de “los puntos de vista e intereses distintos” e impediría los excesos en que podría caer cada una, garantizando de esta forma su buen proceder. Asimismo, según perspectiva, el poder ejecutivo tendría la facultad de veto absoluto a los proyectos de ley del legislativo, mientras que éste podría impugnar a los ministros si a su juicio se excedían en el ejercicio de sus funciones. Como es bien sabido, Montesquieu consideraba que esta distribución de roles entre los poderes garantizaría el buen gobierno y el respeto a la libertad en la Gran Bretaña.³⁵

Blackstone reconcilió la versión de Montesquieu con la teoría británica del gobierno equilibrado al

reintroducir la idea lockeana de la soberanía suprema del *King-in-Parliament* en la división propuesta por el francés. Para el jurista inglés: “en Inglaterra, [el] poder supremo está dividido en dos ramas: el legislativo, a saber, el parlamento, que incluye al Rey, Lores y Comunes; y Ejecutivo, encarnado solamente por el rey”.³⁶ De los dos poderes, el legislativo es “la autoridad suprema y absoluta” que no admitía restricción por persona ni ley alguna.³⁷ Las diferentes funciones que realizan las tres partes constituyentes que nota Blackstone, por consiguiente, se transforman en propiedades internas del poder legislativo como representante máximo del gobierno del reino.

En este sistema “todas las partes se controlan mutuamente” mediante una serie de “equilibrios”: que consisten –a juicio de Blackstone– principalmente en el poder real de veto absoluto sobre la legislación así como la facultad del monarca para convocar y disolver el parlamento contrastado con la facultad de las cámaras para crear la legislación.³⁸ En cambio, las otras facultades del rey, como por ejemplo, la autonomía para nombrar a sus ministros, jueces y dignatarios eclesiásticos, se consideraban parte de sus prerrogativas como titular del poder ejecutivo. Los controles constitucionales que nota Blackstone en este caso son: el derecho del parlamento para impugnar a los ministros del rey; y, el derecho de los sujetos a llevar sus quejas privadas a las cortes del rey (*Chancery Courts*; que presidía el *Lord Chancellor* en nombre del rey). En caso de abuso más severo, observaba además que existía el precedente judicial de 1689 que estableció el derecho del Parlamento a declarar el trono vacante en caso de que el rey rompiera el pacto original con sus vasallos al violar “las leyes fundamentales” y retirarse del reino.³⁹

De Lolme sigue a Blackstone en su descripción de la división de poderes de la Constitución británica, aunque su enfoque es muy distinto. Si Blackstone quería insertar las ideas de Montesquieu en la tradición de la constitución equilibrada, De Lolme, en cambio, quería

36. Blackstone, *op. cit.*, pp. 146-147; Vile, *op. cit.*, p. 114.

37. En esta materia Blackstone cita a Edward Coke. Blackstone, *op. cit.*, pp. 160-161.

38. *Ibid.*, pp. 154-155, 243.

39. *Ibid.*, pp. 243-245.

40. De Lolme, *op. cit.*, p. 215.

demostrar la superioridad del arreglo constitucional británico en comparación con “la forma de gobierno republicano y las demás monarquías europeas”, como rezaba el subtítulo del libro. Con este objetivo, en su análisis de la Constitución británica, a diferencia de Blackstone, no hace tanto hincapié en la impugnación y el derecho de queja como mecanismo de control de la prerrogativa real, aunque lo señala en la sección que detalla los derechos del inglés.⁴⁰ En cambio, en su discusión de la prerrogativa real, demuestra que el rey –como titular del ejecutivo– poseía amplias prerrogativas al igual que sus contrapartes absolutas continentales, pero la incapacidad de generar sus propios recursos significaba que vivía “en un estado de verdadera dependencia”. De modo que:

41. *Ibid.*, p. 65.

El rey de Inglaterra... tiene la prerrogativa para comandar sus ejércitos y equipar sus armadas –pero sin el acuerdo del Parlamento, no puede mantenerlos. Puede repartir nombramientos y empleos –pero sin el Parlamento no puede pagar los salarios correspondientes. Puede declarar la guerra –pero sin el Parlamento no la puede realizar.⁴¹

En palabras diferentes, De Lolme consideraba que los acuerdos codificados en el *Bill of Rights* de 1689 que expresaban que el monarca no podía imponer contribuciones fiscales sin el acuerdo del parlamento, era una de las bases principales que regulaba las relaciones entre ejecutivo y legislativo, y la principal explicación de por qué la Gran Bretaña no había caído en el absolutismo de las monarquías europeas continentales.

42. De Lolme, *op. cit.*, p. 195.

No obstante, y quizás de manera paradójica, De Lolme también pretendía demostrar que el rey británico no era una figura tan impotente como se podría inferir de su descripción. Centró su explicación de la estabilidad gubernamental británica y en la importancia del papel del monarca como centro indivisible e intocable de gobierno; cuyo trono era “la sede... de todos los poderes activos del estado”.⁴² Aclara que el mayor peso del rey no

derivaba de sus prerrogativas formales sino de su poder moral y el respeto que inspiraba en la población gracias a la “pompa [y] majestad” asociado con su posición.⁴³ Para De Lolme, la estabilidad de reino británico se anclaba en el rey como soberano, cuya supremacía garantizaba que todos los demás –“el rico plebeyo, el Representante del pueblo [y] el lor poderoso”– estuvieran sujetos a él: de modo que “solamente c[ontaba] con el escudo de las leyes para protegerse”; lo que les llevaba a “desear leyes equitativas” y a “respetarlas de manera exacta y puntual.”⁴⁴ De la misma manera, en la versión del genovés, la presencia del rey en el centro de gobierno era la garantía última de la constitución equilibrada –“un freno efectivo sobre las pretensiones” de las demás partes del gobierno–, y evitaba que el gobierno inglés se corrompiera al estilo de las repúblicas antiguas, es decir, que se convirtiera en un despotismo aristocrático o democrático.⁴⁵

El proyecto de constitución que presentó Antonio J. Valdés se asemeja bastante al sistema equilibrado referido. En su propuesta, el poder legislativo estaría estructurado por tres componentes: “un senado, una cámara de representantes” y el emperador, quien, según el artículo 17 del proyecto, sería “una parte esencial” de él.⁴⁶ Al mismo tiempo, el poder ejecutivo sería distinto con prerrogativas amplias para nombrar a los jueces del poder judicial sin necesidad de la aprobación del congreso (como establecía la carta gaditana). En su opinión, las facultades legislativas del emperador consistirían en la sanción de las leyes, el derecho a convocar y prorrogar por sí mismo las sesiones de ambas cámaras, así como la prerrogativa de disolver la de representantes. Al igual que el poder real descrito por De Lolme y Blackstone, el rey podría vetar de manera absoluta cualquier acto legislativo.

Asimismo, Valdés propuso que la cámara de representantes fuera electa popularmente aunque a los electores de provincia se exigiría “un capital de mil pesos..., un sueldo de más de quinientos pesos pagados por el estado, o bien una profesión, industria o arte que

43. *Ibid.*, pp. 143-144.

44. *Idem.*

45. *Ibid.*, p. 139.

46. Antonio J. Valdés. “Constitución del imperio o proyecto de organización del poder legislativo por Antonio J. Valdés, individuo de la comisión de constitución de Congreso. México 1822”. Arts. 2 y 17 en Calvillo, *op. cit.*, pp. 621-622.

47. *Ibid.*, art. 43, p. 624.

48. *Ibid.*, arts. 26 y 27, p. 623.

49. David Pantoja Moran. *El Supremo Poder Conservador*. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas. México: El Colegio de México—El Colegio de Michoacán, 2005, p. 299.

50. “El estatuto de Bayona de 1808,” disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/p0000001.htm#I_8_

les produzca la suma requerida.”⁴⁷ En cambio, el senado sería un cuerpo permanente, compuesto de gente de distintas “clases, oficios o elecciones”. En este cuerpo concurrirían,

[L]os príncipes del imperio que tengan veinte y cinco años cumplidos, ... todos los arzobispos del imperio ... veinte cuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios de despacho, los consejeros de estado, los obispos, embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes y los ministros togados... [y] un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputación provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos”.⁴⁸

Parece que la intención era representar a los diferentes grupos de interés del imperio, aunque sin seguir una clasificación estamental de antiguo régimen. Como ha señalado David Pantoja Morán, la composición de este Senado se asemeja mucho a la institución descrita por la constitución napoleónica de Bayona.⁴⁹ No obstante, la inclusión de los arzobispos y obispos como senadores vitalicios marca una diferencia clara con respecto al proyecto bonapartista, que no contempla la representación del estamento eclesiástico en el Senado, y desde luego, evidencia otra similitud muy marcada con la Constitución británica. Además, a diferencia del modelo de la Constitución equilibrada y el proyecto de Valdés, la carta de Bayona imaginó un Senado distinto y separado del Poder Legislativo (las Cortes), al estilo del Senado Conservador de las constituciones francesas de 1799, 1802 y 1804 (que corresponden al periodo del dominio napoleónico); al mismo tiempo que estableció un legislativo dividido rígidamente por los tres estamentos tradicionales españoles: nobles, clero y pueblo.⁵⁰

Consideraciones finales

Huelga decir que el proyecto constitucional de Valdés no sobrevivió a la caída del imperio de Iturbide. El fracaso del primer gobierno monárquico mexicano

aseguró que la opción republicana fuera la única aceptable durante las siguientes décadas. No obstante, Valdés continuaría defendiendo sus ideas acerca de la división de poderes y la soberanía compartida durante los siguientes ocho años de vida. Como he mencionado, creo que es significativo que al extinguirse el imperio, Valdés se retirara a Jalisco, donde se unió inmediatamente a la lucha de esta entidad para asegurar que la nueva república se constituyera en una confederación de estados soberanos e independientes. Es probable que también se involucrara en una conspiración a favor del regreso de Iturbide; aunque la evidencia que respalda esta hipótesis no es contundente.⁵¹

Por otra parte, vale la pena reiterar que las ideas plasmadas en su proyecto de constitución fueron repetidas por otras personas entre 1823 y 1835. En otros estudios he demostrado que uno de los principales argumentos de los opositores a la Constitución Federal era que este código había adoptado la división de poderes establecido en Cádiz y con ello se había creado un sistema en que dominaba el poder legislativo en detrimento del ejecutivo. De hecho, en 1830, Lucas Alamán escribió una propuesta de reforma a la carta federal en la que argumentaba a favor del sistema de gobierno equilibrado. Sus proposiciones son substancialmente distintas a las de Valdés –sobre todo porque están pensados para una república– pero, incluso así, parece muy probable que Alamán haya consultado el texto de Valdés antes de elaborar su plan de reforma.⁵²

La corta estancia de Valdés en México dejó una huella importante en la vida política de la nueva nación. Es necesario que la historiografía reconozca sus ideas y propuestas para ponerlas en su justo contexto y trazar su impacto en el pensamiento constitucional de la primera mitad del siglo XIX.

51. Véase Andrews, “The Defence of Iturbide ...”, *loc. cit.*

52. Véase Andrews, “Una alternativa para el *modelo gaditano*”, *loc. cit.*

ESTUDIOS JALISCIENSES

88

Introducción

Alberto Arellanos Ríos

Domingo Coss y León

Del derecho indiano al derecho moderno

En el periodo que abarca la parte final del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX tuvo lugar un complejo proceso de desintegración del antiguo orden jurídico durante el cual México se rigió por el llamado “derecho de transición”, mismo que estuvo integrado por la legislación indiana y los decretos que fueron promulgados en esa época por los diferentes congresos nacionales y estatales.

Palabras claves: Transición, Derecho, Justicia, Delito, Pena.

Alberto Arellano Ríos

Jueces y abogados: discurso legal y práctica social

Este trabajo delinea una parte del discurso jurídico y algunas prácticas sociales imperantes en el sistema judicial y el campo jurídico mexicano. Para la consecución de tal fin, se hace un esbozo de la estructura institucional, así como de las relaciones y prácticas sociales que se dan en su interior.

Palabras clave: Derecho, Jueces, Abogados, Discurso, Prácticas.

Marcos Pablo Moloeznik

El “nuevo modelo policial de mando único estatal”

El presente texto reflexiona sobre la propuesta de modelo policial de mando único en las entidades federativas del país y analiza los programas que el gobierno federal intenta implementar al respecto. Se pone énfasis en la ausencia de una carrera policial y la desconfianza que tiene la población en las distintas policías mexicanas.

Palabras clave: Modelo policial, Mando único, Desconfianza ciudadana.

Mario Cervantes

Jóvenes en conflicto con la ley

En este artículo se diserta acerca de la juventud y las condiciones sociales de los jóvenes. Toma en cuenta la perspectiva histórica, biológica y sociológica para abordar la relación entre el sistema legal y los jóvenes en México. En particular analiza la Ley de Justicia Integral para los Adolescentes del Estado de Jalisco.

Palabras clave: Juventud, Jóvenes, Conflicto, Ley, Justicia.